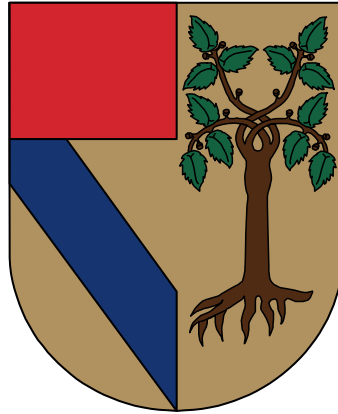


UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

***INTERNET A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR***

T E S I S

Que para obtener el Título de Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

AGUSTÍN RÍOS AGUILAR

Director de Tesis:

Dr. José Antonio Lozano Diez

México, D.F.

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por darme la vida, salud y capacidad para hacer este trabajo.
A mis papás por haberme dado la oportunidad de estudiar una carrera.
A mi mamá, a quien le debo esto.
A mi esposa.
A mi hijo.
A mi hermana Cecilia Ríos Aguilar.

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Capítulo I “Antecedentes de Internet”	9
2.1 ¿Qué es Internet?	15
2.2 Campo de acción o utilización	36
3. Capítulo II “Internet como servicio público”	40
4. Capítulo III “Legislación Autoral”	42
¿Qué es el derecho de autor?	44
Objeto del derecho de autor	48
Sujetos del derecho de autor	67
Derechos morales	84
Derechos patrimoniales	88
Licencias	89
Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor	93
Análisis Legal de las Reformas aprobadas	98
Reformas al Reglamento de la Ley	112
5. Capítulo IV “Propiedad Intelectual e Internet”	128
6. Capítulo V “Conclusiones”	139
7. Bibliografía	143

INTRODUCCIÓN

Existe una tendencia cultural, si así puede denominarse, que se colma a la perfección en nuestro país, misma que se traduce en que desde que nacemos estamos sujetos a ciertas “reglas”. Supongo que esta imposición de normas no sólo se da en México, sin embargo, debido en que éste me he desarrollado, me circunscribiré a escribir de mi experiencia en él.

Aunque suene absurdo, si hacemos un ejercicio de introspección hacia nuestro pasado, podemos concluir que desde que nacemos, somos objeto de normas, bien para normar nuestro comportamiento en nuestra casa, en la escuela, en la sociedad, o para aprender que en este mundo sin reglas y sin disciplina no se puede estar.

Pues bien, no contento con esta cultura de normas, me propuse a entender – o por lo menos fue ese el motivo de estudiar la carrera de Derecho, además de no tener ánimo o gusto por alguna otra actividad- el por qué siempre se nos impone una norma, bien, por qué nuestra conducta tiene que estar supeditada a una. A lo largo de mi vida, he podido entender perfectamente, sin caer en romanticismos, que una vida sin reglas, es sinónimo de caos, debe haber un mínimo de normas que rijan nuestra conducta, sobre todo para que no afectemos con nuestro actuar a terceras personas. Obviamente deberá cada persona, establecer qué tantas normas regirán nuestras vidas.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir, por lo menos desde mi punto de vista, que con la imposición de ciertas normas fundamentales para garantizar una vida común armónica, se transgreda la libertad que cada uno tenemos para hacer

vivir o vivir la vida que queramos.

Pues bien, dicho de una manera muy simplista, el Derecho es precisamente esa herramienta con la que el hombre cuenta para normar su actividad frente a la sociedad con el objeto de que exista un cierto orden en ella. Ya lo dice el profesor Trinidad García, “el verdadero fin del Derecho debe ser proteger y armonizar todos los intereses, sean colectivos o individuales, y asignar su sitio a cada uno”¹.

De lo asentado con antelación, podemos advertir que el Derecho, como concepto, tiene ciertos caracteres esenciales, los cuales son a saber; a) el Derecho es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta eterna de los hombres en sociedad; b) el Derecho es exclusivamente un producto social, fuera de la colectividad humana no tendría objeto; y c) el Derecho se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y además aplica una sanción al que viola la norma jurídica.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el problema hace su aparición y se torna difícil, si no es que imposible, cuando hay que decidir qué normar, es decir, qué cosa, conducta, precedentes, corresponde al hombre y sólo a él.

Aún más, la cuestión planteada en el numeral precedente se vuelve todavía más compleja, en virtud de que día con día, presentan nuevos patrones de comportamiento, nuevos avances tecnológicos que inciden en la vida diaria de los hombres, es decir, en la sociedad.

¹ García, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 1991 México D.F.

Lo anterior, aterrizado al presente trabajo es de suma importancia, en virtud de que uno de los descubrimientos más escabrosos, pero al mismo tiempo grandioso de nuestro tiempo ha sido precisamente INTERNET, llamado también por muchos, no expertos obviamente, Supercarretera de la Información, denominación que, como se verá en su oportunidad no es del todo correcta, el cual, al parecer de muchos no tiene regulación, o mejor dicho, la regulación actual no es suficiente para tan abominable monstruo tecnológico que ha cambiado definitivamente a la sociedad.

Precisamente, el reto del presente trabajo es establecer y comprobar, de la forma más concreta posible, que existe un marco jurídico aplicable a INTERNET y que si bien es cierto puede que éste resulte arcaico, no menos cierto es que si existe una regulación, perfeccionable, pues todo lo es, pero que existe, sobre todo desde el punto de vista de la Propiedad Intelectual y, más concretamente, desde la óptica de los denominados “Derechos de Autor”².

Posteriormente, nos adentraremos más, no sin antes hacer la aclaración de que también estamos frente a un campo meramente técnico, a lo que es realmente INTERNET, así como sus diferentes aplicaciones y cómo podemos llegar a él.

A continuación pasaré a explicar qué son los derechos de autor, así como conceptos afines a éste con el objeto de ir normando un criterio, sobre si el marco

² Lo óptimo, sería que ante los avances tecnológicos que se gestan diariamente, existiera una legislación refleja que contemplara lo más posible. Sin embargo, la realidad nos ha demostrado que esto no se da de esta forma, en virtud de que suele ser muy complicado que haya una regulación casi al mismo tiempo que aparece un descubrimiento. Hay veces que llegan a pasar años para que se legisle un marco jurídico aplicable, lo cual, es en el mejor de los casos. Sin embargo, muchas veces la tecnología no obstante haber sido concebida y creada por el hombre, simplemente lo rebasa.

autoral actual, es suficiente para regular a la “red de redes” (otro de los sinónimos de INTERNET).

Asimismo, expondré de manera sucinta cuál es el entorno Internacional sobre este tópico, toda vez que resulta muchas veces fructífero aprender de la experiencias que otros países han pasado sobre este dilema, con el objeto de recoger aciertos y errores, para así incorporarlos y evitarlos, en el caso de lo segundo.

Ya por último, expondré mis conclusiones, sin embargo, puedo adelantar, si es que se permite, que gracias a la práctica que he tenido en el área de la Propiedad Intelectual, considero que sí existen bases para regular el INTERNET.

Asimismo, deseo hacer un último comentario sobre la elaboración del presente trabajo, el cual se debe en gran medida a tratar de ver cómo el impacto tecnológico al que día con día nos enfrentamos, puede ser regulado con las bases legislativas que tenemos. Ahora bien, existe una rama del Derecho que no ha sido muy tomada en cuenta, me refiero al Derecho de Autor, el cual gracias a los fenómenos tecnológicos que ahora palpamos en forma cotidiana, ha salido de la posición secundaria en que se situaba por afectar a estar destinado a un grupo reducido de personas, tales como escritores, compositores, artistas, cuyas actividades se reconocen vitales, pero que se desarrollaban en áreas económicas restringidas: la cultura, la educación, la información y el espectáculo, sin mayor incidencia en la formación de las riquezas nacionales.

A mayor abundamiento, el campo del derecho de autor se amplió en lo

relativo a los medios de utilización de obras (transmisión de programas por satélites, por cable, por fibra óptica), los soportes materiales en que se fijan y se comercializan (los audiovisuales, los CD's, los discos compactos, DVD's, las memorias de masa de los bancos de datos, los dispositivos de almacenamiento de datos), por destacar algunos. La extensión de la tutela del derecho de autor a los programas de ordenador contribuyó a incrementar la significación de los bienes culturales en el balance comercial. Se puso de relieve la importancia económica del derecho de autor y su trascendencia política y social al estimular la creatividad, asegurar las inversiones, y fomentar la difusión de bienes culturales.

De lo asentado anteriormente, podemos concluir que la importancia económica del derecho de autor en el mundo contemporáneo, alcanzado a través de la producción de los bienes culturales, también se ha evidenciado en la estimulación de las cuantiosas pérdidas que origina la reproducción no autorizada de obras realizada a escala comercial (piratería) y la reproducción de obras hechas en forma privada (reproducción reprográficas de obras impresas y copia privada de grabaciones de obras musicales y de obras audiovisuales).

Pasemos pues a conocer tan intenso y gratificante trabajo.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE INTERNET

Hace algunos años, cuando recién pensaba mi futuro profesional, emprendí un viaje a la ciudad de Washington con el afán de adentrarme y conocer más, el aspecto de los derechos de propiedad industrial e intelectual, en los Estados Unidos de América. Dentro de lo muy ilustrativo que fue el viaje, tuve la oportunidad de entrar al museo de la Propiedad Industrial - ***The U.S. Patent and Trademark Office Museum*** – en el cual, aparece una frase que invita a una reflexión apasionante todos los días, al menos para mí, que es uno de las áreas en donde aspiro ser experto, **“todo lo que se ve es un invento”**.

Esta frase me demuestra que todo lo que usamos, vemos, manejamos, etc., proviene de alguna fuente, la principal, la mente. INTERNET, no fue la excepción. INTERNET, no es un descubrimiento, no fue algo que estaba ahí, fue algo pensado y creado, como veremos a continuación.

Incluso en los antecedentes, es fascinante descubrir que a medida que pasa el tiempo, sobre este aspecto hay más bibliografía. En los textos de 1996, hace casi 10 años ya, cuando el INTERNET surgía, también el estudio en torno a ella era limitado, por no decir, nulo. La sociedad, estábamos tratando de entender de qué se trataba, si tenía impacto en nuestras vidas, lo estábamos explorando, como se ve en aquellas series de televisión cuando un ser extraño llega por primera vez a un lugar desconocido y es objeto de auscultación por los lugareños.

Así fue INTERNET en sus comienzos, nadie, por más experto y visionario que haya sido, podría haber siquiera vislumbrado el alcance en ese momento. Ni qué decir de estudios jurídicos que se avocaran a esta emergente herramienta.

Los textos reseñaban, sí los antecedentes inmediatísimos que a continuación me veo obligado a señalar, en virtud de que de ahí proviene, sin

embargo, tuvo que ser

hasta el año de 2003, cuando apareció un texto, que contenía algo nuevo en cuanto a antecedentes de INTERNET. Todos o por lo menos casi, se referían a la creación, concebida y fijada por el *Advance Project Research Project Agency*, capaz de sobrevivir prácticamente a cualquier ataque y, en particular, a cualquier bomba, como se detalla más adelante en este mismo capítulo.

Para mi sorpresa, este fenómeno nació antes de los años '60s, concretamente, por el año 1355. El Dr. Pompeu Casanovas, en su texto intitulado ***“Internet y Pluralismo Jurídico: formas emergentes de regulación”***¹ señala al efecto lo siguiente: *“Un día del año 1355, pasando unas vacaciones en una casa de campo situada a cierta altura en un cerro, un jurista italiano veía discurrir lenta y sinuosamente el Tíber en la llanura. Se planteó entonces cuál sería la condición de la tierra que pudiera formarse entre sus meandros. Era un problema complicado: había que tener en cuenta la dimensión de la misma, la geografía del terreno, la propiedad de los terrenos colindantes, el movimiento del agua que fluye, las transformaciones de una orilla con términos cambiantes. Fue a buscar a un amigo suyo matemático para estudiar la cosa. Y surgió así, De Fluminibus seu Tyberiadis, obra compuesta en tres libros: De alluvione, De Insula, De alveo.*

Bartolo de Sassoferrato, uno de los grandes posglosadores del siglo XIV y el matemático Guido de Peruggia, con la ayuda de la regla y el compás, formularon de este modo la aplicación del concepto abstracto de “relación” al problema. Se trataba de una relación geométrica simple, pero el hecho es que construyeron un instrumento conceptualmente útil para reinterpretar la parte del Digesto que se trataba de ello. A la postre, formularon una “relación de relaciones”, es decir, un “red”, apta para delimitar el problema, construir un objeto teórico y tratar de solucionarlo. Esto es lo que voy a denominar una tecnología cognitiva. Y el derecho como tecnología cognitiva es pues, como se ve un asunto

¹ Casanovas, Pompeu, *“ Internet y Plularismo Jurídico: Formas emergentes de regulación”* (Ed.), Editorial Comares, 2003, 2p.

antiguo. Vayamos ahora a Internet”.

Sin duda que la aportación de estas personas, dieron el sustento para crear en estricto sentido la red de redes, lo que es al final INTERNET, como veremos más adelante. Afortunadamente, un estudioso fue más allá y se preguntó “quienes fueron los creadores de una red” y la respuesta a dicha curiosidad intelectual, la hallaron, en el año de 1355.

A lo largo de la presente década de los años 90´s ha quedado debidamente evidenciado que nuestra sociedad se encuentra inmersa y cubierta por una de las olas tecnológicas más gigantescas y abominables que se hayan presentado en la historia de la humanidad, lo que nos hace pensar en dos cosas, la primera que la mente humana no tiene fronteras ni limitaciones y, segundo, que todo ese pensamiento está enfocado a fines de no ayudar a vivir mejor sino a tener más poder, es decir, los descubrimientos que se gestan y se desarrollan en nuestros días tienen como principal propósito que se persigue ser más poderosos e ir a la vanguardia sobre otras naciones y pueblos, creando además mecanismos que permitan que nada pueda destruirlos.

En virtud de lo anterior, para los que pretendemos ser juristas y aplicar el Derecho, la tarea de regular estos avances tecnológicos resulta a veces imposible, toda vez que cuando por fin logramos hacer una legislación en torno a una figura determinada, ésta ya es obsoleta e inaplicable, de tal modo que la sociedad se mueve a un ritmo veloz, y aún ante el peor panorama que pudiera llegar a presentarse, estoy convencido de que en la medida de que una comunidad cambia o la tecnología se imbuye en ella para hacer que evolucione, el sistema jurídico que la regule debe cambiar y evolucionar, de tal suerte que el Derecho debe ser cambiante y dinámico.

Ahora bien, para estar en aptitud de entender y pretender regular a la mayor figura tecnológica de ésta década, me refiero a “INTERNET”, es necesario entender las causas que le dieron origen y el lugar donde surgió, toda vez que como lo enuncia perfectamente el Dr. José Luis Soberanes, para entender una institución sea jurídica o no, que éste vigente habrá que estudiarse sus antecedentes históricos, ya que la misma, no puede ser el resultado de la casualidad o de una generación espontánea, sino precisamente de su herencia histórica.

En efecto, el surgimiento de “INTERNET”, no fue caprichoso o resultado de casualidad, sino que por el contrario, es una figura cuya historia resulta increíble de creerse, toda vez que los fines para los cuales fue creado, se apartan totalmente de lo que conocemos hoy en día.

Efectivamente, tal y como lo menciona el Departamento de Defensa de nuestro país vecino del norte, para construir un futuro, es condición *sine qua non* entender el pasado y el pasado inmediato de INTERNET es el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica.

Así es, en la década de los años '60, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América creó el denominado “ARPA” (ADVANCE RESEARCH PROJECTS AGENCY), cuya principal misión fue la elaboración y desarrollo de una red o sistema de comunicación en el que estuvieran conectados diversas computadoras ubicadas en lugares geográficos distintos y que a través de cualquiera de ella se asegurara el envío de la orden de abrir fuego desde el centro de control a las bases de misiles. Asimismo, se ordenó probar métodos de resguardo para la red o sistema creados para que subsistieran en caso de sufrir un ataque, es decir, que bajo cualquier circunstancia que pudiera llegar a presentarse, incluso una guerra, tanto las órdenes de abrir fuego, como la información generada y contenida en esas redes, subsistiera y pudiera llegar a su

destino.

De esta guisa, el ARPA se dio a la tarea de patrocinar investigaciones en diversas áreas cruciales para el cumplimiento del propósito encomendado por su creador, es decir, la conexión de diversas computadoras ubicadas geográficamente en lugares distintos, a través de una red que les permitiera acceder a control remoto y compartir datos e investigaciones realizadas. Un ejemplo de lo anterior, es que el ARPA patrocinó la investigación sobre el intercambio de “paquetes”, lo que a la postre prepararía el camino para la constitución de INTERNET.

Para 1968, la IPTO (Information Processing Techniques Office) realizó una solicitud de presupuesto para un sistema de comunicaciones, que permitiera conectar juntas a un par de computadoras situadas en lugares distintos en una red compartida. En consecuencia, se aprobó dicho presupuesto y se designó a los señores Bolt Beranek y Newman para la realización de este tan importante proyecto.

Hechas las investigaciones correspondientes y demás trabajos necesarios, en el año de 1969, el ARPA cumplió con los lineamientos establecidos por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, dando como resultado una red a la que se denominó: “ARPANET”.

Es importante señalar que los propósitos o lineamientos impuestos por el Departamento de Defensa a la ARPA no implicaban una idea descabellada, en virtud de que ya para 1969 existía en la mente de todos, la posibilidad de que se presentara un ataque nuclear. Sin embargo, la historia nos indica que para su tiempo, la prensa no le dio importancia alguna a la implementación de ARPANET, ya que los ojos y mente de los americanos estaban postrados en dos sucesos,

uno importante y el otro intrascendente completamente, me refiero al primer viaje a la Luna y al Festival de Música “Woodstock” respectivamente.

Así, sin mayor difusión y atención por la prensa norteamericana, ARPANET comenzó a funcionar en el otoño de 1969 con la exitosa conexión de cuatro computadoras conocidas como “IMPS” (Interface Message Processors), las cuales estuvieron localizadas en los siguientes puntos:

1. Universidad de California, en los Ángeles;
2. Centro de Investigación de Stanford;
3. Universidad de California, en Santa Bárbara; y
4. Universidad de UTAH.

Posteriormente, los años 1970 y 1971, se invirtieron en su totalidad para el desarrollo de protocolos, resultando de dicha actividad inventiva, la creación del protocolo denominado: “Network Control Protocol” (NCP), razón por la cual se puede establecer que con la creación de este tan importante protocolo, el ARPANET fue completamente operable y funcional para esos años.

Así pues, fue hasta 1972, tres años después de su creación e implementación, cuando ante aproximadamente un millón de personas se realizó la primera demostración pública de ARPANET, siendo hasta ese momento cuando la idea de una red nacional e incluso internacional empezó a cobrar forma. Asimismo, es importante señalar que en ese mismo año, la Advance Research Projects Agency fue cambiada de nombre por el de DARPA (Defense Advance Research Projects Agency).

No obstante que los años 1970 y 1971 fueron utilizados específicamente

para crear productos, de 1973 a 1978, un equipo de investigadores encabezados por el Dr. Vinton Cerf del Centro de Investigaciones de Stanford y el Dr. Robert Kahn de la DARPA, se dieron a la tarea de mejorar el protocolo creado en 1971 al cual se hizo alusión en párrafos anteriores, razón por la cual desarrollaron el denominado: transmisión control protocol (TCP/IP), el cual soportaba la interconexión de diversas redes de computadoras. Lo anterior resulta de gran importancia, toda vez que el citado protocolo constituye la médula ósea de Internet Protocol.

Sobre este particular, es menester señalar que como lo establece el señor Neil Randall cito: “si existieron dos decisiones técnicas que hicieron posible el funcionamiento de la red, éstas fueron el desarrollo de la tecnología de la comunicación por paquetes, la cual permite que los datos provenientes de diferentes máquinas compartan líneas de transmisión comunes y el diseño del protocolo (TCP/IP, el cual proporciona el medio estándar mediante el cual computadoras pueden comunicarse unas con otras)”.

2.1 QUÉ ES INTERNET

Para pretender regular una figura, o bien, para determinar si las disposiciones legales vigentes en materia de derechos de autor, resultan aplicables al fenómeno actual denominado INTERNET, fenómeno tecnológico de mayor envergadura de finales de siglo XX, es menester definir y, posteriormente, entender lo que realmente significa este concepto.

En otras palabras, para estar en aptitud de proponer una legislación que regule un determinado fenómeno que repercute en la sociedad, una condición “*sine qua non*” es definir la cosa materia de la normalización. Debido a que el presente trabajo versa sobre INTERNET, el presente capítulo tendrá por objeto dar una definición de lo que es INTERNET, misma que tratará de satisfacer los aspectos técnicos que esta red de redes conlleva y que a su vez, permita ser asimilado por juristas, misión difícil debido a la formación que reciben éstos.

No es gratuito señalar, que uno de los grandes retos de la legislación en materia de Internet, sea visto del ángulo que se quiera ver, será adaptar la legislación a esta irremplazable herramienta tecnológica, con su terminología propia. Esto es difícil, porque no sólo se requiere de técnica jurídica sino del dominio del lenguaje técnico. Es decir, el uso de lenguaje jurídico y técnico deben converger en un texto normativo para regular INTERNET, de ahí que lo primero deba ser definirla.

El designio antes señalado, no constituye una tarea fácil en virtud de que, primero, alrededor de esta palabra giran una diversidad de significados, sinónimos y definiciones y, segundo, porque de no encontrar el equilibrio perfecto para no abundar en aspectos sumamente técnicos, puedo provocar un desentendimiento total que traiga aparejada una confusión sensible de este tan importante concepto. Sin embargo, como lo apunté en líneas precedentes, trataré de fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de INTERNET, o bien, la naturaleza de ésta.

Asimismo, cabe resaltar que brindar o construir una definición de algo que está de moda o en voga, es difícil, en virtud de que día a día se van descubriendo cosas, que van incorporándose a su definición y/o concepción.

Primeramente, atendiendo a la etimología de la palabra en comento, y más que a su etimología a su traducción literal, podemos advertir que la misma significa "redes internas o interconectadas", lo cual ciertamente nos da una idea de lo que es, pero que de ninguna manera describe con precisión, su esencia. No obstante lo anterior, resulta dable afirmar que la palabra INTERNET es por sí misma enigmática e inquietante.

Para algunos autores, INTERNET es un acrónimo de INTERconected NETworks (Redes interconectadas).

Atendiendo al género de la palabra INTERNET, éste es ambiguo según el Diccionario de la Real Academia Española. Es común escuchar hablar de "EL INTERNET" o "LA INTERNET". Algunas personas abogan por "LA INTERNET", pues INTERNET es una red, y el género de la palabra es femenino. El artículo se utiliza como calca del inglés, *THE INTERNET*, sin embargo, tampoco es necesario en castellano. A pesar de que normalmente se repita mucho lo de la gran red, la red de redes, INTERNET no es una red, sino un conjunto de ellas -un conjunto enorme, por cierto- pertenecientes a muchos ámbitos: universidades, empresas, gobiernos, centros de investigación, etc.².

Debido a que la palabra (*per se*) no revela algo importante sobre lo que constituye la esencia de INTERNET, debemos acudir a fuentes más certeras que

⁴ Definición tomada de http://es.wikipedia.org/wiki/Internet#Internet_y_sociedad

suplan lo que el vocablo mismo no nos pudo dar y entonces queda la interrogante ¿qué es INTERNET?

Siguiendo un esquema que va de lo general a lo particular, o bien, de lo general a lo detallista, podemos establecer que INTERNET es una “federación de redes que está en constante desarrollo y que en la actualidad es de acceso general”³, es decir, para cualquier persona que tenga un equipo de cómputo apto.

Asimismo, podemos establecer que INTERNET (también llamada la “red de redes”) se compone por miles de redes independientes que utilizan un protocolo⁴ o idioma común que permite comunicarse entre ellas. El mencionado protocolo es el denominado *Transmission Control Protocol / Internet Protocol* cuyas siglas son TCP/IP el cual puede ser adoptado lo mismo por computadoras grandes o pequeñas; de acceso público o privado; universitarias; gubernamentales; militares; experimentales y comerciales en 170 países del mundo.

Ahora bien, las computadoras, a las que me refiero en el párrafo precedente están unidas por diversos medios, a saber: líneas telefónicas conmutadas, red digital integrada, enlaces satelitales, microondas, fibra óptica, cable coaxial, etcétera.

De lo expuesto con antelación, podemos concluir que INTERNET, es una computadora gigantesca que une a todos en un solo lugar. *A contrario sensu*, es

³ LEYES Y NEGOCIOS EN INTERNET; pág. 40

⁴ De conformidad con lo asentado por el autor Pedro G. Labariega Villanueva, “DERECHO DIPLOMÁTICO”, el protocolo es definido como “un trato habitual (trato de cortesía) que emplean así los Estados, los jefes de Estado y los agentes diplomáticos” reglas que a decir el mencionado autor rigen de igual manera para todos los estados. Asimismo, se sabe que antes de que un huésped distinguido entre a Territorio Nacional, se realiza un Protocolo o ceremonial, lo cual, aplicado a Internet, significa lo mismo ya que antes de entrar a la red de redes se tiene que pasar por un protocolo que rige igual para todas, toda vez que éste representa el lenguaje al que todas las computadoras deben sujetarse para formar parte de la red.

una red mundial conformada por diversas redes de computadoras conformadas por diversas redes de computadoras conectadas entre sí por enlaces de Telecomunicaciones. La citada red, se forma con varias organizaciones, incluyendo departamentos de gobierno, universidades y empresas comerciales que decidieron permitir a los demás conectarse a sus computadoras y compartirles su información. Sin embargo, es potestad absoluta de cada organización decidir la cantidad de datos que pone a disposición de la red, sobre qué base y con qué periodicidad.

Asentada la conclusión anterior, no podemos dejar a un lado, la afirmación de que INTERNET **es la red de computadoras más grande del mundo y además constituye un medio de comunicación instantáneo, económico y eficiente.** Expuesto en otras palabras, la INTERNET es el sistema que une a un sinnúmero de computadoras de universidades, compañías y particulares, conectadas por enlaces satelitales y líneas de teléfono, la cual, la erige como la red más grande que exista en el planeta. Consecuencia de lo anterior, es que a la fecha INTERNET tiene 170 millones de usuarios, distribuidos en 170 países. La distribución geográfica se encuentra de la siguiente manera:

- a) África: 1 millón
- b) América latina: 7 millones
- c) Asia: 17.25 millones
- d) Europa: 23 millones
- e) Medio Oriente: 0.75 millones
- f) Canadá y Estados Unidos: 100 millones⁵

Lo anterior, en términos técnicos se traduciría como *una red de cómputo a*

⁵ <http://www.okay.com.mx/faq.html>

nivel mundial que agrupa a distintos tipos de redes usando un mismo protocolo de comunicación. Los usuarios en Internet pueden compartir datos, recursos y servicios. Internet se apoya en el conjunto de protocolos TCP/IP. De forma más específica, Internet es la WAN más grande que hay en el planeta, e incluye decenas de MAN's y miles de LAN's. Las computadoras que lo integran van desde modestos equipos personales, minicomputadoras, estaciones de trabajo, mainframes hasta supercomputadoras. Internet no tiene una autoridad central, es descentralizada. Cada red mantiene su independencia y se une cooperativamente al resto respetando una serie de normas de interconexión. El organismo que se encarga de regular, establecer estándares, administrar y hacer operacional a Internet es la ISOC (Internet Society)⁶.

Además de lo asentado en las líneas precedentes, que ciertamente permiten entender a ciencia cierta lo que es INTERNET, también es importante enfatizar en que este es un medio de difusión de la información a escala mundial, sin embargo, no sólo permite el acceso a todos los servicios o aplicaciones que tiene la red de redes (los cuales se tratarán en capítulo por separado), sino que también permite el desarrollo de sistemas de información que facilitan los servicios, procedimientos, transacciones, etcétera de diversas entidades.

Con el objeto de entender aún mejor lo que es INTERNET y mediante un enfoque completamente esquemático, comprendiendo desde luego los aspectos técnicos, el potencial de INTERNET se debe a lo siguiente:

- 1.- Su extensión, en virtud de que prácticamente abarca todo el mundo y con su crecimiento día con día no dudo que se logre cubrir absolutamente todo el planeta;
- 2.- Su estandarización, ya que como lo mencioné en su oportunidad gracias al protocolo común que utiliza está al alcance de todo tipo de computadoras y

⁶ <http://manuales.dgsca.unam.mx/Internet/glosario.htm>

sistemas operativos, desde computadoras personales hasta supercomputadoras.

3.- Su versatilidad para programar nuevos servicios de información, toda vez que gracias a los protocolos que lo conforman, éstos también sirven para implantar un gran número de aplicaciones orientadas a los sistemas de información.

Ahora bien, no obstante que se explicó con el mayor detalle posible qué es INTERNET, es obligatorio para entender el presente trabajo, clarificar que al pronunciar el concepto objeto del presente trabajo, éste no debe ser confundido con el término, mundialmente conocido como Supercarretera de la Información.

Muchos, obviamente usuarios pero no estudiosos de este tema, creen que INTERNET es lo mismo que la Supercarretera de la Información⁷, conceptos totalmente diferentes o disímiles, según se pasa a demostrar.

En efecto, en la actualidad existen tendencias y/o corrientes que tratan de visualizar y equiparar a INTERNET como la Supercarretera de la Información. Sin embargo, no menos cierto es que muchos expertos en este tema principalmente, no estén de acuerdo con esta visión, toda vez que aunque efectivamente INTERNET sea una infraestructura de información, a esta le falta mucho para ser una Supercarretera en toda la extensión de la palabra, razón por la cual y en forma paradójica, establecen que la red de redes es apenas un camino de terracería que se encuentra en constantes reparaciones y adiciones, sin que ello impida que tenga grandes posibilidades de aspirar a ser una Supercarretera, ya que por el momento tiene un “limitado ancho de banda” que no le permite

⁷ No sólo ha recibido este nombre, sino que también este fenómeno tecnológico ha sido bautizado como la “matriz”, “ciberespacio”, sin embargo, el “apodo” más actual, es precisamente Supercarretera de la Información”.

transmitir video en tiempo real con calidad suficiente, siendo éste uno de los grandes requisitos *sine qua non* puede atribuírsele tal nombramiento.

Por Supercarretera de la Información, debemos entender al: “conjunto de servicios de información y aplicaciones de comunicación sobre redes”. Tanto la conceptualización como el término *per se* se le atribuye al magnate Bill Gates, presidente de la empresa norteamericana Microsoft quien fue el primero que visualizó las inmensas perspectivas de la computación personal y ahora trata de llevar el proyecto de la carretera electrónica a alturas jamás previstas. A través de cientos de satélites, el mundo se conecta de manera eficiente y barata a los más sofisticados servicios de redes y telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, como ha quedado explicado con antelación, INTERNET es una infraestructura de información pero no es una Supercarretera. Esta sólo es posible cuando se tiene un ancho de banda suficiente, misma que no la tiene en la actualidad ningún país. Sin embargo, en muchos se está ya en la etapa de planeación activa o construcción. Por esta razón, INTERNET, no es una Supercarretera de la Información debido a su limitado ancho de banda, el cual, es causado por la variedad de tecnologías que usa (inclusive tiene enlaces telefónicos convencionales) esto le impide transmitir video en tiempo real con la calidad suficiente. Asimismo, aun no llega a todos los lugares que se supone debe llegar, toda vez que esta tecnología no tiene presencia en todas las escuelas públicas, bibliotecas, oficinas gubernamentales, por citar tan sólo unos ejemplos. Para estar frente a una Supercarretera de la Información, harían falta aplicaciones como: video por pedido, videofonía, centros comerciales virtuales, educación interactiva a distancia, laboratorios virtuales, teletrabajo, etc., es decir, de acuerdo con la persona que acuñó este término, el objetivo final de la tan trillada Supercarretera es proporcionar servicios en línea que nos proporcione video y sonido digital en tiempo real, lo cual, en la realidad es imposible, en virtud de que las limitaciones en la conexión de redes (como INTERNET por medio de redes

telefónicas) impiden obtener esto en muchos casos.

Sabiendo de antemano que resulta difícil la asimilación al primer golpe de esto conceptos meramente técnicos, puedo asentar que lo verdaderamente trascendente de la Supercarretera de la Información, además de los soportes materiales en los que éste plasma físicamente, lo constituyen las aplicaciones, usos y servicios que podremos tener por medio de ellas, al igual que el impacto que esta producirá en la economía y en las actividades humanas. Es en el aprovechamiento de estas redes, en la estimulación de un desarrollo sostenible y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, donde están los principales retos para su construcción.

Sin embargo, aun y cuando ha quedado debidamente entendido que INTERNET no es una Supercarretera, éste representa lo más parecido y cercano a lo que será aquella. Nada mejor para ilustrar todo lo anterior, son las palabras del Doctor Jorge Borrego de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual, establece, cito: *“INTERNET es actualmente el camino polvoso en algunos tramos y pavimentado en otros sobre el que se construirá la súper autopista y que a pesar de sus limitaciones ya nos permite transmitir y enviar aplicaciones gráficas, audio e imágenes y contenido multimedia”*.

A pesar de lo anterior, no podemos ser indiferentes a lo que esté en boca de muchos (cito): *“el mundo está en su computadora a través de INTERNET”*, dicho que encuentra su fundamento en el hecho de que nos encontramos viviendo una era de revolución y avances tecnológicos abismales que establecen las pautas que debe observar el hombre en cuanto a su interacción con su ambiente socio-cultural, ya que se ponen a su alcance un gran número de herramientas técnicas que permiten, o en la mayoría de los casos, tienden a un mejor u óptimo desempeño de las tareas que nos han sido encomendadas en el terreno laboral, entretenimiento, religioso, etc.

Aun más, el término Supercarretera de la Información, que como lo anoté en párrafos precedentes, se reputa a Bill Gates, éste también se lo adjudica el Vicepresidente de los Estados Unidos de América, quien concibe a la “*Information Highway*”, como un nuevo modelo de la sociedad avanzada cuyo soporte lo conforman redes de telecomunicaciones redes actuales futuras, cableadas e inalámbricas, junto con toda su infraestructura de hardware y software, por las que hoy circula tráfico digital de toda clase a muy alta velocidad.

En conclusión, por lo que hace a la asimilación de los conceptos de INTERNET y Supercarretera de la Información, es dable afirmar que existen diversos significados de Superautopista, para algunos INTERNET es esa Superautopista, en tanto que para muchos otros, la Autopista significa mejores líneas telefónicas y de cable para lo que hoy existe que es precisamente INTERNET, en pocas palabras, más infraestructura y más información que pueda difundirse. Asimismo, para otros la Superautopista será más que INTERNET, cambiando varios enlaces de comunicaciones telefónicas, inalámbricas y vía satélite.

Sin embargo, después de haber intentado exponer un panorama sobre las elecciones del mejor título, desde mi punto de vista, cada uno en pleno ejercicio de su libre albedrío es muy libre de llamarla como quiera, además este llamado será en relación a la función que cada uno le dé a esta herramienta y a las necesidades que logre cubrir pero creo que lo que debemos tomar en cuenta es que una carretera siempre nos lleva a un objetivo y no a laberintos de caminos sin salida

Para dar término a este apartado, es importante destacar que a últimas fechas el INTERNET ha sido también confundido con el world wide web (mejor

conocido por sus siglas “www”), confusión que se presenta gracias a la difusión y propaganda que ha recibido éste último, en virtud de que las empresas se anuncian a los “consumidores virtuales”, empezando con las siglas antes señaladas, *i.e.* www.rioscampos.com, con lo que se ha logrado confundir al público virtual o no virtual haciéndole creer que la www, es sinónimo de INTERNET.

Al contrario de lo que se piensa comúnmente, **INTERNET** no es sinónimo de World Wide Web. Ésta es parte de aquella, siendo la World Wide Web uno de los muchos servicios ofertados en la red Internet. La Web es un sistema de información mucho más reciente (1995) que emplea la red Internet como medio de transmisión⁸.

Sin embargo, no hay nada más falso que lo anterior, toda vez que el WWW, es únicamente una aplicación o herramienta de la que se vale INTERNET para brindar información a los usuarios, razón por la cual, es incorrecto que la INTERNET se considere lo mismo que la WWW y viceversa.

Por último, aun y cuando he intentado plasmar con claridad lo que es INTERNET, considero importante mencionar lo siguiente para una total comprensión.

INTERNET, es una red mundial de ordenadores que se comunican entre sí mediante un protocolo o “un lenguaje común”. Este “lenguaje común” es el protocolo TCP/IP, el cual, provee una comunicación común para hacer posible que las distintas redes que usan diversos protocolos puedan comunicarse entre ellas.

⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/Internet>

La palabra INTERNET significa literalmente, "red de redes". INTERNET, se compone de miles de redes esparcidas por todo el mundo.

El World Wide Web, es el servicio más popular de INTERNET pero este tiene más servicios como el correo electrónico, grupos de noticias, transmisión de ficheros, video conferencias, etc.

Una característica fundamental de la red de redes, es que no pertenece a nadie y no existe ninguna autoridad que la controle por completo. Sin embargo, hay grandes compañías que la administran uniendo sus partes, pero no hay un Gobierno que controle todo lo que pasa. Las redes en los distintos países se rigen por las leyes de cada país en particular.

⁹Gracias a estas otras aplicaciones de INTERNET es que podemos contar con servicios que van desde la simple consulta o transferencia de documentos (FTP, Gopher, Web, etcétera), hasta el uso de herramientas que permiten interactividad, mediata o inmediata entre usuarios (correo electrónico, charla viva, etc.), mismos que serán objeto de un estudio general en el presente apartado.

En efecto, las aplicaciones a las que me refiero en el párrafo precedente son 8, a saber:

1. **Correo electrónico (e-mail);**
2. **World Wide Web;**
3. **Telnet;**

⁹ <http://www.ifla.org/II/stats.htm> Landweber, Larry. **International Connectivity Tables**. Version 15 - June 15, 1996. Computer Sciences Dept., University of Wisconsin. URL: ftp://ftp.cs.wisc.edu/connectivity_table/

4. **FTP;**
5. **Gopher;**
6. **Listas de Correo;**
7. **Grupos de discusión; y**
8. **Función de charla o IRC.**

Atendiendo a la teleología del presente trabajo, expondré un epítome de cada una de las herramientas que conforman a la red de redes. Sin embargo, reitero la aclaración de que este trabajo no pretende ser un manual técnico que verse sobre detalles específicos sobre estas aplicaciones sino entender estas para adaptarlas al entorno jurídico que hoy nos brinda nuestro sistema legal, en particular, el sistema autoral mexicano.

Sin más explicaciones, pasemos pues a la sucinta explicación sobre las trilladas herramientas que conforman a la red de redes.

2.1.1 Correo Electrónico

A través del correo electrónico, conocido en la jerga cyberiana tomó "e-mail", los usuarios con una dirección electrónica pueden comunicarse entre sí, es decir, con otros usuarios que tengan una dirección electrónica, tal y como lo harían por medio del servicio postal convencional.

En efecto, el procedimiento que normalmente observamos¹⁰ para escribirle

¹⁰ Considero que en la actualidad, dentro de la esfera en que nos desenvolvemos, es cada vez más

a un camarada o a otra persona, sea en nuestra misma entidad o incluso estando en algún otro país, consiste en escribir una carta, misma que se deposita en un sobre en el cual debe identificarse los datos de la persona receptora de nuestra comunicación, a saber, nombre, dirección, colonia, código postal.

Pues bien, aunque por naturaleza tendemos a considerar que las cosas que toca la tecnología son inentendibles, esto no es cierto del todo y esta aplicación es un ejemplo de esta afirmación, toda vez que el e-mail al igual que el servicio postal convencional, constituye una comunicación privada dirigida desde un punto geográfico a otro, dentro de cierto periodo; sin embargo, la diferencia es que el e-mail llega al servidor del destinatario en aproximadamente quince minutos después de haber sido despachado, pudiendo los usuarios de la red o "cibernautas" abrir su buzón varias veces al día si así lo desea.

Para un mejor entendimiento y en términos prácticos, el mensaje del emisor del correo electrónico se envía a su servidor de correo electrónico que muchas veces es el mismo que provee el acceso a INTERNET, el cual, a su vez, lo envía por la red al servidor de correo del destinatario, quien, a su vez, abre su servidor de correo, consulta su buzón electrónico y recibe el mensaje.

En conclusión, podemos establecer que una de las aplicaciones más utilizadas en la red es el correo electrónico, que permite mandar y recibir cartas o información a y desde cualquier parte del mundo mucho más rápido que el correo tradicional. No se limita a escribirle sólo a una persona, puede escribirsele a un servidor de archivos o a un grupo de gente.

2.1.2 World Wide Web o WWW

frecuente el uso del correo electrónico, por las ventajas que ofrece y el devaluó en el servicio que ofrece y presta actualmente el servicio postal mexicano, sin embargo, hasta que la mayoría de los mexicanos no tenga una computadora que tenga entre otras esta aplicación, no podremos decir que el sistema postal ha quedado en el olvido.

Como he expresado en el presente trabajo, la gente que no es estudiosa de este fenómeno actual que es INTERNET o que por lo menos no ha abundado un poco más sobre el tema, equipara al WWW con la red de redes. Sin embargo, una vez más hago la aclaración de que no es lo mismo, es decir, no se debe entender que el WWW es INTERNET, toda vez que aquel constituye sólo una herramienta, la cual, efectivamente constituye el instrumento más explotado.

Durante siglos, la gente ha soñado con la idea de construir una gran enciclopedia universal que albergue todo el conocimiento de la humanidad. Esta gran enciclopedia o base de datos además de ser universal, debe ser accesible a cualquier persona, desde cualquier punto del mundo, siendo su objeto final que el usuario encuentre fácilmente la información de su interés.

Consecuentemente, fue en los años 60 cuando esta idea fue explorada a profundidad, y cuando surgió el concepto de "docuverse" o "universo de documentos" en el cual, la gente pudiera navegar, revolucionando así, todos los aspectos de la interacción de los seres humanos con la información.

Pues bien, desde hace cuatro años somos poseedores de la tecnología que nos permite llevar a cabo estos sueños, haciendo posible que esta idea se lleve a cabo a escala mundial.

Expuesto lo anterior, es imperante señalar qué se entiende por WWW, lo cual es definido como "wide área hypermedia information retrieval initiative aiming

to give universal access to a large universe of documents", que en español podemos traducir conceptualmente como: "gran área de acceso universal a información de tipo hypermedia".

La World Wide Web (del inglés, *Telaraña Mundial*), *la Web* o *WWW*, es un sistema de hipertexto que funciona sobre Internet. Para ver la información se utiliza una aplicación llamada navegador web para extraer elementos de información (llamados "documentos" o "páginas web") de los servidores web (o "sitios") y mostrarlos en la pantalla del usuario. El usuario puede entonces seguir hiperenlaces que hay en la página a otros documentos o incluso enviar información al servidor para interactuar con él. A la acción de seguir hiperenlaces se le suele llamar "navegar" por la Web. No se debe confundir la Web con Internet, que es la red física mundial sobre la que circula la información.

Del mismo modo que se puede distinguir entre "una Internet" (una inter-red) y "la Internet", uno puede referirse a "una web" como un conjunto de sitios que proveen información por los medios descritos, y "la Web", que es la enorme e interconectada web disponible prácticamente en todos los sitios de Internet¹¹.

La Web nació alrededor de 1989 a partir de un proyecto del CERN, en el que Tim Berners-Lee construyó el prototipo que dio lugar al núcleo de lo que hoy es la World Wide Web.

La intención original era hacer más fácil el compartir textos de investigación entre científicos y permitir al lector revisar las referencias de un artículo mientras lo

¹¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/WWW>

fuera leyendo. Un sistema de hipertexto enlazaría todos los documentos entre sí para que el lector pudiera revisar las referencias de un artículo mientras lo fuera leyendo. El nombre original del prototipo era "Enquire Within Upon Everything".

La funcionalidad elemental de la Web se basa en tres estándares: El *Localizador Uniforme de Recursos* (URL), que especifica cómo a cada página de información se asocia una "dirección" única en donde encontrarla; el *Protocolo de Transferencia de Hipertexto* (HTTP), que especifica cómo el navegador y el servidor intercambian información en forma de peticiones y respuestas, y el *Lenguaje de Marcación de Hipertexto* (HTML), un método para codificar la información de los documentos y sus enlaces. Berners-Lee dirige en la actualidad el World Wide Web Consortium, que desarrolla y mantiene estos y otros estándares que permiten a los ordenadores de la Web almacenar y comunicar todo tipo de información.

El programa inicial del CERN, "www", sólo presentaba texto, pero navegadores web posteriores, como Viola de Pei Wei (1992) añadieron la capacidad de presentar también gráficos. Marc Andreessen de NCSA presentó un navegador web llamado "Mosaic para X" en 1993 que disparó la popularidad de la Web entre principiantes. Andreessen fundó Mosaic Communications Corporation (hoy Netscape Communications), añadiendo características adicionales como contenido dinámico, música y animación que están incluidas en los modernos navegadores. A menudo la capacidad de los navegadores y servidores avanza mucho más rápido que los estándares, con lo cual es habitual que las características más nuevas no funcionen en todas las máquinas, impidiendo la accesibilidad universal.

El imparable avance técnico de la WWW permite hoy incluso servicios en tiempo real como webcasts, radio web y webcams en directo.

Una de las tecnologías en constante evolución en el mundo de la WWW es Flash, un formato registrado por la compañía Macromedia que aportan un gran dinamismo a las webs. El lenguaje de scripting que usan, Actionscript, goza de un gran potencial que abarca desde la aplicación visual hasta la interactividad con el servidor. Actionscript, ya en su versión 2.0, va abriéndose paso entre los grandes lenguajes de la programación web del lado del cliente.

Otro avance importante fue la plataforma Java, de Sun Microsystems, que permitió a las páginas web incluir pequeños programas (llamados applets) que se ejecutan en la máquina del cliente y mejoran la presentación y la interactividad.

La web ha crecido hasta arrinconar otras formas de comunicación anteriores, como los tableros electrónicos (BBS), los servicios de noticias (News), el Gopher, los buscadores de documento (Archie) y ha mantenido cierta convivencia con el protocolo de transferencias de ficheros (FTP) y los protocolos de correo electrónico: SMTP, POP3 e IMAP.

La W3C es el organismo que regula los estándares web, necesario para asegurar así el acceso universal a la información. Aun así, hay quien ignora estos estándares dando lugar a páginas web que sólo se ven bien con uno o unos pocos navegadores concretos.

Lo que el proyecto WWW ha hecho es brindar a los usuarios de ordenadores los medios para acceder a gran variedad de tipos de información (media: texto, imagen, sonido, videos, etc.) de una forma simple y sencilla.

Mediante el uso de los navegadores o browsers, como Netscape, MS-Internet Explorer, se ha cambiado el modo y forma en que las personas ven, crean y publican información. En definitiva, con la creación de la WWW, se puede afirmar, que se ha creado la primera red mundial de contenido hypermedia, sin llegar a la autopista de la información.

A mayor abundamiento, el WWW nació en el mes de Marzo de 1989, cuando el Sr. Tim Bernes-Lee en el denominado "European Particle Physics Laboratory (conocido en el argot como CERN), propuso el proyecto para ser usado como medio de comunicación efectivo de las ideas e investigaciones de los científicos. La efectividad en las comunicaciones ha sido objeto del CERN durante años, en virtud de que sus miembros se localizan en distintos países.

La propuesta inicial del proyecto contemplaba un sencillo sistema en el que se usaba la red para transmitir documentos de hipertexto entre los miembros del CERN. No se consideró la posibilidad de transmitir imágenes, sonido o video. A principios de 1990, el primer desarrollo de software se introdujo en una máquina.

Tenía la capacidad de ver y transmitir, a través de INTERNET, documentos de hipertexto; además tenía la capacidad de editar los documentos en pantalla. Las demostraciones se llevaron a cabo en el CERN mediante seminarios, finalmente se presentó la propuesta en la "Hypertext '91 conference".

A lo largo de 1992, Tim realizó pláticas para exponer y conseguir apoyos

para el proyecto. Un grupo de voluntarios comenzó a invertir su tiempo en el proyecto, desarrollando las primeras piezas que compondrían al WWW.

Cuando cientos de personas a lo largo del todo el mundo contribuyeron con su trabajo, escribiendo software y documentación que enseñaba a otros acerca del Web, fue un fenómeno que sobrepasó los objetivos iniciales.

Solamente durante los tres primeros meses de 1994, el WWW fue mencionado por la CNN, el Wall Street Journal, The Economist, Fortune magazine y docenas de publicaciones informáticas.

Ahora bien, en forma más específica y como lo establece Olivier Hance¹² el WWW es una de las herramientas más amigables al usuario para búsqueda y difusión de datos en INTERNET. Fue creado por el CERN hace varios años y permite hacer una consulta simple de recursos gracias a los enlaces de "hipertexto" insertados en el texto por el autor.

El enlace de hipertexto, que casi siempre está indicado por una palabra subrayada, en marcada o en un color diferente, apunta a una zona distinta del servidor o a un servidor diferente, algunas veces a una distancia de 10,000 Kilómetros. En el cuerpo de un texto sobre propiedad intelectual en el marco legal francés, por ejemplo, la palabra subrayada "Copyright" puede "proyectar" a quien hace "click" en ella hacia el servidor en América que aborda el mismo tema. Esto se conoce en el argot como linking.

¹² Hence, Oliver, *Leyes y Negocios por Internet*, Editorial McGraw Hill, Latinoamericana Editores, S.A. DE C.V., México, D.F., 1996.

El WWW es entonces una aplicación particularmente amigable para el usuario, pues le permite navegar en INTERNET mediante "saltos" de un servidor a otro en un par de segundos. El usuario puede navegar entre servidores con la mayor flexibilidad, revisando textos, imágenes, sonidos e incluso secuencias animadas.

Además, puede usar motores de búsqueda compuestos de enlaces de hipertexto o palabras clave que hace referencia a otros servidores Web.

2.1.3 Telnet

En comparación con la aplicación anterior, Telnet constituye una herramienta mucho más poderosa que el WWW, pero menos "amigable", en virtud de que a través de este utensilio del que se vale la red, se le brinda la oportunidad a una computadora tomar el control total o parcial de una computadora remota.

En un principio, Telnet se usaba para trabajo de larga distancia, sin embargo, en la actualidad se le ha dotado de otras funciones, además de que su uso ya no es tan frecuente, siendo la principal, poner en la red sistemas de información que operen sobre la base de otros sistemas de búsqueda. En la mayoría de los casos, el uso de Telnet está confinado a la consulta de información textual.

Por último, diré que Telnet es la herramienta más utilizada para acceder los servicios de INTERNET, fue hecho para establecer sesiones remotas en otras máquinas tal y como si estuviéramos enfrente de ellas y para usarlo simplemente se teclea como %TELNET [Dirección[Puerto]]

2.1.4 FTP (File Transfer Protocol / Protocolo de Transferencia de Archivos)

FTP representa una versión minimizada de la aplicación señalada en el numeral precedente, toda vez que ésta puede utilizarse para transferir archivos, de texto o de programas, entre computadoras distantes. Gracias a este protocolo, las operaciones de transferencia de archivos son muy sencillas tanto como lo es la transferencia de archivos desde una unidad de disco duro a un disco flexible.

A mayor abundamiento, el FTP es el protocolo utilizado por INTERNET para transferir archivos, es uno de los primeros servicios que se implementaron junto con Telnet y el correo electrónico. Por este medio se pueden obtener archivos y programas de casi cualquier tema, sólo hay que saber donde encontrarlos, existe un gran número de servidores FTP que admiten a usuarios anónimos, es decir, que no necesitan tener en cuenta para acceder al sistema, el login es anónimo y el password es nuestra dirección de correo electrónico; obviamente no se da acceso a todos los directorios del servidor, sólo a algunas áreas restringidas dedicadas al público.

2.1.5 Gopher

Atendiendo a su sentido literal, podemos establecer que Gopher significa "tuza, topo" o algo parecido a una ardilla, sin embargo, en el mundo cyberiano con dicha expresión se identifica al primer programa que fue hecho para facilitar la navegación por INTERNET.

Dicho programa está formado por un sistema de menús de opciones numeradas, que a su vez, contienen referencias a otros menús, a otros servidores de Gopher o a archivos e imágenes. Para utilizarlo se usa el programa Gopher, este programa hace la conexión con el servidor Gopher central que está en la Universidad de Minnesota donde fue desarrollado este sistema.

2.1.6 Listas de correo

La presente herramienta, se materializa en una lista de usuarios que desean intercambiar información o ideas sobre un tema específico. En este contexto, cualquier usuario de la red puede crear una lista de esta naturaleza.

En conclusión, es dable afirmar que esta lista representa un foro para la colección y difusión de información enviada por usuarios desde sus hogares sin tener que desplazarse físicamente al lugar donde están las otras personas con las cuales se desea hacer el intercambio

2.1.7 Grupos de discusión ("Chats")

El fin último de esta aplicación, es semejante a la que detenta la lista de correos especificada en el numeral precedente, pues se intercambia información de diversa naturaleza y fuentes sobre un determinado tema. En este sentido, un grupo de discusión representa un foro de conversación y convivencia "virtual" entre los usuarios que están interesados en participar en esta aplicación, e incluso

puede llegarse a equiparar como una cybercafetería en la cual existen diversas personas que se sientan a dar su punto de vista sobre un tópico específico, teniendo la libertad de abandonar la conversación a la hora que elijan.

Sin embargo, es importante señalar que los usuarios o contertulios no platican de forma simultánea, es decir, la plática no se da en tiempo real ni directamente entre los participantes, toda vez que estas pláticas o información no implican el correo electrónico para enviar o recibir información, a diferencia de las listas de correo, en las cuales sí se puede establecer que la plática y el intercambio de ideas sí se produce en forma simultánea.

En conclusión, es dable afirmar que estos grupos de interés, conforman una enorme red de información, paralela pero interconectada con la mayoría de los servicios telemáticos, incluyendo los de INTERNET.

2.1.8 Grupos de Charla o IRC

A diferencia de los grupos de discusión, la comunicación por charla se lleva a cabo directamente entre computadoras interconectadas y, por lo tanto, sólo pueden acceder a ella quienes estén conectados durante la sesión.

2.2 CAMPO DE ACCIÓN Ó UTILIZACIÓN

Considero que con la identificación y breve explicación de las aplicaciones o herramientas de INTERNET, estamos en aptitud de ir determinando para qué sirve este fenómeno tecnológico del presente siglo. En otras palabras, conociendo la funcionalidad de los utensilios que conforman a la red de redes, podemos

determinar de qué manera aplicamos a INTERNET en nuestra vida diaria, es decir, de qué manera aplicamos alguna de estas herramientas para ser más efectivos en nuestros trabajos, etcétera.

Ahora bien, debido a que el uso que se le pueda dar a INTERNET es subjetivo, en virtud de que depende de las necesidades de cada quien, no es una tarea fácil el precisar para qué sirve INTERNET en virtud de que día con día se van descubriendo aplicaciones o formas de uso, además de las aplicaciones que ya conocemos.

No obstante lo anterior, a decir de Oliver Hance¹³ existen rubros generales, donde se ha probado la eficacia de la red de redes, mismos que a continuación paso a exponer.

A) INTERNET PARA TRANSACCIONES COMERCIALES (Publicidad y Mercadotecnia)

INTERNET, es un maravilloso foro para que las empresas mejoren su prestigio (a través de publicidad) y estudien el mercado donde desean prosperar utilizando sus varias aplicaciones, como enviar mensajes a distintos foros, publicar en el Web o usar el correo electrónico.

Con la publicidad desplegada a través del WWW, se crea una interactividad que permite a los usuarios de, INTERNET seleccionar sitios de compañías cuando navegan por el cyberspacio. Cabe señalar que no es sencillo crear una página Web atractiva que contenga anuncios de interés, dado el alto rango de clientes potenciales.

¹³ Hance Oliver, *Leyes y Negocios en Internet*, McGraw Hill. Este mismo autor, establece que debido a la implementación de una dirección electrónica y a un anuncio publicitario bien dirigido de la empresa Ceram Corporation en San Diego, California, alrededor de tres millones de 1994.

Sin embargo, INTERNET tiene la ventaja de permitir la divulgación constante, a bajo costo, de una cantidad casi ilimitada de información sobre los productos y servicios en oferta.

A mayor abundamiento, el futuro de los negocios en INTERNET está ligado, de modo especial, al desarrollo del dinero electrónico (E-money) y a la aparición de nuevos intermediarios comerciales cuyas tareas incluirán la concreción de transacciones, particularmente pagos bajo la seguridad de INTERNET. Justificada o no, la seguridad o la confidencialidad de pagos por medio de tarjetas de crédito son temas que se relacionan con la compra de productos o servicios.

Sin embargo, debido a que no existe una completa seguridad o confidencialidad, respecto a estas transacciones, existen otros servicios que prestan las instituciones financieras, tales como la consultoría de información financiera, banca electrónica, entre otros. Cabe señalar por último, que también las grandes instituciones como el Banco de México, el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional, están también presentes en la red, ofreciendo información actual.

B) INTERNET Y LA COMUNICACIÓN

Como lo asenté anteriormente, el correo electrónico es, junto con el WWW, la aplicación más ampliamente utilizada en la red, en virtud de que es fácil de integrar a la cultura corporativa y es útil dentro de la compañía (matriz y sus subsidiarias, etc.) y fuera de ella, toda vez que sirve para comunicarse con colaboradores, representantes de ventas, por poner un ejemplo¹⁴.

¹⁴ En 1994, la empresa Digital Equipment Corporation, que tenía cuarenta mil computadoras conectadas a INTERNET, manejaba alrededor de dos millones de mensajes al mes y aproximadamente 125 servidores de Web intemos.

Asimismo, esta aplicación puede utilizarse para establecer comunicación regional, nacional e internacional a un costo muy bajo comparado con los métodos de comunicación convencionales, como el teléfono o fax. Además del desembolso por la suscripción al proveedor de acceso a INTERNET, el costo es de hecho, el de una comunicación local, aún si se envía correo internacional o si se conecta a un servidor a una distancia de miles de kilómetros.

Ahora bien, tenemos dentro de esta misma aplicación, la posibilidad de transferir archivos, sin ninguna restricción excepto el número de páginas, lo cual permite al receptor volver a procesar los datos recibidos. Aunque sea un vista que pareciere tonta e inútil, podemos decir que los costos por sobres, papel, tiempo, se reduce considerablemente.

Por otro lado, el servidor de correo electrónico automático (subaplicación del correo electrónico) también permite a las compañías distribuir automáticamente folletos o documentos de sus productos, pero sobre todo para los usuarios que sólo tienen facilidades de correo electrónico, pero no acceso al WWW.

Por último, a lo anterior debe agregarse el reciente y creciente desarrollo y explotación de la telefonía y videoconferencia por INTERNET, aplicaciones que son aún vírgenes, razón por la cual me veo en la imposibilidad de afirmar y abundar en sus usos.

C) INTERNET PARA INVESTIGACIONES, DESARROLLO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PROFESIONAL

INTERNET, la base de datos más grande del mundo, ofrece varios miles de servidores con datos e información relacionada con cada tema posible, sea éste,

político, social, recreativo, económico, entre otros. Como mencioné en su oportunidad las herramientas WWW, FTP, Gopher pueden utilizarse para tener acceso a estos datos, por lo general gratuitos, mientras que los grupos de discusión y las listas de correo proporcionan foros de debate y convivencia entre expertos en temas específicos¹⁵.

Aun más, las organizaciones internacionales llegan a divulgar su trabajo en la red de redes. Un ejemplo de lo anterior, es la Organización Internacional de Normas (ISO), está presente en INTERNET con el objeto, entre otros, de facilitar la liberación de un Tratado Internacional. Otro ejemplo es que existen diversos grupos industriales o multinacionales que difunden los resultados de programas e investigación.

D) INTERNET PARA RECURSOS HUMANOS

En efecto, como el rubro lo indica, INTERNET facilita la descentralización del trabajo dentro de una compañía, gracias al "teletrabajo" y a los beneficios resultantes en términos de productividad y economía. Asimismo, un gran número de compañías, reclutan personal por INTERNET.

¹⁵ *A últimas fechas, encontramos cómo diversas agendas noticiosas ofrecen sostener pláticas con especialistas del fútbol como Hugo Sánchez en Infosel, a propósito del pasado mundial o personas relacionadas con los sucesos de actualidad..*

CAPÍTULO II “INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO”

Sin duda, previo a determinar si debe expedirse una legislación *ad hoc* sobre los derechos de autor a la Red de Redes, hay una pregunta que habría que hacerse para tal efecto, pues ayudará a dar una respuesta, o por lo menos una luz, al planteamiento que propongo en este trabajo. Ésta es ¿INTERNET es un servicio público?

De acuerdo con Andrés González Watty, la respuesta es tajante. Sí lo constituye, toda vez que el Internet, es un servicio donde interviene el interés público de tal manera que requiere la intervención de la autoridad pública para su eficaz desarrollo.

Lo que determina que INTERNET sea considerada como un servicio público, es la interconexión, es decir, la intercomunicación que puede haber entre diversas personas ubicadas prácticamente en cualquier parte del mundo donde pueda darse este servicio.

En este sentido, el INTERNET, como servicio, incluye tanto la garantía de conexión a la red, como todo el fenómeno de la misma, donde existe un interés público para que la red sea ordenada.

Sin duda, es importante distinguir entre el servicio de dar acceso a la red de redes y la INTERNET como tal. Estamos de acuerdo, en que el servicio lo constituye lo primero, el dar acceso y que el contenido también deberá, en algunos casos y sujetándose a las leyes aplicables, ser regulado.

De no considerarlo así y el permitir que INTERNET no tenga regulación alguna y que impere la ley de la selva, provocaría daños de imposible reparación, pues es postura del que suscribe que debe haber mínimos lineamientos para que el interés colectivo no se dañe. Evidentemente, el objetivo es tener un justo medio,

ya que también, por el otro lado, la sobrerregulación, podría estrangular esta fenomenal herramienta.

INTERNET, no es un lugar donde las reglas no funcionen. Es una herramienta creada por humanos que tiene incidencia, cada vez más, en la vida de todo ser humano. Aquí resulta aplicable lo que al efecto señala el Dr. Pompeu Casanova “resulta paradójico que lo que fue concebido para soportar una bomba, ahora sea el mismo una explosión”¹.

Ejemplos de lo anterior, es que hoy en día, se cuenta con regulación prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la conexión es objeto de regulación, como las aplicaciones que se prestan, como “servicios de valor agregado”.

Incluso, para custodiar actos o conductas que atenten contra terceros, se ha creado una denominada Policía Cibernética, además de las atribuciones que en otros ámbitos tienen diversas autoridades, lo cual, deja ver la preocupación de regular el uso de esta herramienta o forma de interconexión e intercomunicación, más que la figura misma.

¹ Casanovas, Pompeu, “Internet y Pluralismo Jurídico: Formas emergentes de regulación” (Ed.), Editorial Comares, 2003, 2p.

CAPÍTULO III.- LEGISLACION AUTORAL

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Previo a emitir una opinión sobre si es necesario regular o no los derechos de autor, en relación con la emergente herramienta de INTERNET, es importante decir, que este tema puede ser, digámoslo de una manera, el pretexto perfecto, para acabar con uno de los errores o pifias que tiene nuestro sistema legal en esta materia.

Éste consiste en dotar de legalidad a la Propiedad Intelectual *stricto sensu* de nuestro país, toda vez que es mi opinión que la propia LFDA puede considerarse como inconstitucional, en virtud de que el H. Congreso de la Unión no tiene facultades expresas para legislar en esta materia, atento a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No basta, el hecho de que en el artículo 2 de la LFDA, se mencione que dicho ordenamiento legal sea reglamentario del artículo 28 Constitucional, toda vez que si bien es cierto que deben reglamentarse los privilegios que por tiempo determinado se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras, para no considerarse monopolios, también lo es que dicha reglamentación, deberá erigirse por quien tenga facultades para ello.

De acuerdo al mencionado precepto constitucional, el H. Congreso Constitucional no cuenta con facultades expresas para legislar en materia de

derechos de autor, razón por la cual, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si la LFDA es inconstitucional, luego entonces sus reformas y/o adiciones, así como su reglamento, deben correr la misma suerte.

A mayor abundamiento, la facultad significa la capacidad que a favor de los órganos del Estado establece el orden jurídico para ejercer cualesquiera de las tres funciones en las que se manifiesta el poder público, de imperio o de gobierno. Una especie de ese género son precisamente las facultades legislativas mismas que tienen como finalidad u objetivo la expedición de Leyes, es decir, actos de autoridad abstractos, impersonales y generales.

En el caso que nos ocupa, el Congreso de la Unión, carece de facultad para haber expedido la Ley Federal del Derecho de Autor y por ende sus reformas. Es por ello que si al formarse la ley se ha faltado a los trámites constitucionales, salta a la vista que aun cuando tal o cual acto se disfrace de ley no lo es en realidad de verdad. Supóngase que reunidas las cámaras sin el respectivo quórum, dictan un acuerdo, lo denominan ley, y el poder ejecutivo procede a promulgarlo. Evidente que ese pretexto acto legislativo no surtiría ningún efecto, y que de ley sólo tuviera el nombre¹.

En conclusión, podemos advertir que bajo la premisa de que ninguna autoridad puede hacer lo que no le está expresamente conferido, es menester señalar que en la especie el Congreso de la Unión, no cuenta con facultades expresas para legislar en materia de Derecho de Autor o Propiedad Intelectual, *stricto sensu*, por lo que la culminación de un proceso que no tiene un origen legal necesariamente le repara un perjuicio al gobernado.

¹ Luis Felipe Borja,
<http://www.egmv.net/pagina%20web/lecturas/lectura%204/leyes%20incontitucionalews.htm>

A) ¿Qué es el Derecho de Autor?

Previo a la exposición de las diversas concepciones que existen en torno a este derecho y una vez dado apenas un esbozo de su sustento constitucional, es menester enfatizar que el presente apartado resulta de gran trascendencia para este trabajo, en virtud de que se debe entender qué es esta rama del derecho, para determinar si la multireferida "red de redes", puede ser objeto de regulación por el derecho de autor.

Lato sensu, podemos establecer que el derecho de autor es aquel que está formado por un conjunto de derechos reconocidos al autor sobre su producción intelectual. Estos derechos consisten, de una parte, en un monopolio de explotación otorgado por el tiempo de vida del autor más cien años después de su muerte y, de otra, en derechos destinados a salvaguardar los intereses morales del autor, intereses resultantes de impronta de la personalidad del autor al concebir la obra.

Ahora bien, siendo un poco más estricto y jurídico, otra definición precisa sobre esta especie del orden jurídico es la que estatuye lo siguiente: el derecho de autor es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su creatividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales,

teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales, entre otras.

En este contexto y en sentido objetivo, derecho de autor, es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada.

Nuestro país, adopta esta "postura" al definir al derecho de autor como: ***"el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual, otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial"***²

No muy alejado de esta definición legal contenida en nuestro ordenamiento autoral vigente - valga decir que es la segunda legislación desde el Código Civil que define el objeto de protección de la ley-, es la postura del maestro Pau Miserach I. Sala, el cual define a los derechos intelectuales como aquel que consiste en un conjunto de derechos exclusivos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia, de los cuales unos son de índole personal o moral, y otros de orden patrimonial para autorizar o impedir determinados de actos de disposición o utilización en general de las obras del ingenio humano de las clases artísticas, literarias y científicas, cualquiera que sea el procedimiento, modo o forma de expresión y reproducción³.

² Definición legal, que está contenida en el artículo 11 de la LFDA.

³ Miserach I. Sala Pau, *La propiedad Intelectual*, primera edición, 1987, Ediciones Fausi, S.A. Barcelona

Como se ha podido observar, el establecer una definición precisa sobre lo que es el derecho de autor, no es tan sencillo como parece, toda vez que para muchos esta rama del derecho, no implica mucho por no tener "trascendencia" o impacto cotidiano en la esfera de las personas, nada más equivocado que lo anterior.

Sin embargo, el problema se agrava, en virtud de que desde el punto de vista de su terminología, el derecho de autor es bautizado con diversos nombres, tales como "propiedad literaria y artística"; "derecho sobre las obras del ingenio"; "derecho intelectual", "Copyright", entre otros muchos. No obstante lo anterior, según el maestro Rangel Medina, la designación más usual es la de "derecho o derechos de autor".

Digna de tomarse en cuenta es la definición que proporciona el autor referido en el párrafo que antecede, estatuyendo que *"bajo el nombre de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación"*.

Como lo mencioné en líneas precedentes, al referirme a las diversas denominaciones que recibe el derecho de autor, en los países de tradición jurídica angloamericana - conocido en la jerga jurídica como common law - el derecho de autor se denomina Copyright, cuya significación literal es "derecho de copia",

definición que hace referencia directa a la idea de explotar una obra por medio de su reproducción.

Por lo que hace a los países de tradición jurídica continental europea, la maestra Delia Lipszyc, establece que en estos países donde existe una concepción marcadamente personalista de la materia, se ha acuñado la expresión *droit d'auteur* misma que alude al sujeto del derecho, al creador y, en su conjunto, a las facultades que se le reconocen.

Como acertadamente lo establece la autora mencionada en el párrafo que antecede, las diferencias entre la concepción jurídica angloamericana del Copyright y la concepción jurídica continental europea del derecho de autor, determinan que ambas denominaciones no sean por completo equivalentes, no obstante que se ha desarrollado un proceso de gradual acercamiento entre las dos orientaciones como consecuencia de los efectos armonizadores que sobre las legislaciones tiene el Convenio de Berna (en el que predomina la concepción continental), así como de los trabajos de uniformación legal que se realizaron en la comunidad Económica Europea.

A mayor abundamiento, desde su nacimiento en el Estatuto de la Reina Ana, el Copyright, de aplicación en los países cuyo sistema legal se basa en el common law, atiende a la regulación de la actividad de explotación de las obras.

Por ello, en comparación con el derecho de autor latino, el Copyright, tiene alcances más limitados en cuanto a los derechos subjetivos que reconoce, y más extensos tanto en relación con el objeto de la protección (pues no se limita a las obras de creación, habitualmente individualizadas como obras literarias,

musicales, artísticas, etc.) como en relación con las personas que admite como titulares originarios del derecho de autor. Consecuentemente, el Copyright se utiliza para proteger derechos originados en actividades técnico-organizativas que no tienen naturaleza autoral, tales como las que realizan los productores de grabaciones sonoras o filmes, los organismos de radiodifusión, las empresas de distribución de programas por cable y los editores de obras impresas.

En contraposición, la concepción jurídica latina del derecho de autor, es esencialmente individualista, en virtud de que se origina en los decretos de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa y la cual consideró al derecho de autor como un derecho personal e inalienable del autor-persona física que controla el uso de las obras de su creación. En este contexto, el derecho de autor originario sólo se puede atribuir a personas distintas del creador en situaciones excepcionales, rechazándose el reconocimiento de un derecho de autor a favor de los titulares de derechos conexos.

Esta corriente, como se podrá observar fue absorbida por los países iberoamericanos.

Como hemos podido observar, tanto la terminología como la conceptualización de los derechos de autor es muy variada de unos autores a otros, sin embargo, considero que entre todo ese cúmulo de conceptos que se vertieron a lo largo del presente apartado, se pueden rescatar aspectos esenciales que se encuentran plasmadas en cada una de las definiciones a las cuales he acudido. Los puntos coincidentes a que me refiero son, a saber:

- La existencia de una persona física, creadora de una obra del intelecto

humano;

- Que la obra que haya sido fruto de su creación intelectual, esté fijada en un soporte material; y

- Que por virtud de esa creación materializada, el Estado le reconocerá ciertas prerrogativas de carácter personal y de carácter económico, los primeros denominados derechos morales y, los segundos, derechos patrimoniales.

B) OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

B. 1 ¿QUÉ PROTEGE LA LEY?

Ciertamente al haber definido a los derechos de autor, nos podemos dar una idea de cuál es el objeto que regula, sin embargo, no nos podemos quedar con eso, razón por la cual, a lo largo del presente apartado abundaré sobre el objeto de protección de los derechos de autor.

Lo anterior, encuentra su importancia y trascendencia en el hecho de que una vez definido lo que es el objeto del derecho de autor, estaremos en la posibilidad de ir evaluando si INTERNET, o mejor dicho, lo difundido a través de ésta, es objeto de protección del multireferido derecho autoral. Asimismo, una vez identificado plenamente cuál es el objeto de regulación del derecho intelectual, procederé a mencionar cuáles son los requisitos exigidos para acceder a la protección que la legislación autoral ofrece, en virtud de que como lo veremos más

adelante, no cualquier "obra" puede estar protegida por el citado ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, comencemos pues manifestando que esta rama del derecho se aboca a tutelar la creación o creaciones de los autores, es decir, **a proteger las obras fruto de su intelecto que sean fijadas⁴ en un soporte material que las haga ser susceptibles de reproducirse, independientemente del destino que su creador le asigne.**

En otras palabras, de acuerdo con Delia Lipszyc⁵, el objeto de protección del derecho de autor, es la obra. Para efectos del derecho de autor, obra⁶ es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.

De esta guisa, resulta importante la definición que establece Claude Masouye, citado por el maestro Rangel Medina⁷, para quien la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral. Asimismo, Rangel Medina, en su obra, establece que para el jurista Satanowsky la "obra" (autoralmente hablando), es la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles

⁴ De conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal del Derecho de Autor, fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

⁵ Delia Lipszyc, *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Editorial Unesco, Carlal, Zavala, 199., pp.

⁶ La propia Ley Federal del Derecho de Autor, no define lo que es obra, por eso es que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, obra es una cosa hecha o producida por un agente; cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, y con particularidad la que es la que es de alguna importancia.

⁷ Rangel Medina, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, pg. 91

a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo.

De lo expuesto con antelación, que si bien no es mucho desde el punto de vista cuantitativo pero sí cualitativo, es menester señalar que es la obra, el objeto de protección del derecho de autor, entendiendo a ésta como la expresión original y novedosa de un autor.

Ahora bien, desde el punto de vista legal, es decir, atendiendo al texto de la ley, debo hacer la crítica, en virtud de que ninguna de las legislaciones autorales que ha regido esta materia ha definido lo que debe entenderse por obra. En efecto, no obstante ser el objeto de los derechos de autor, a nuestros legisladores no se les ha ocurrido definir lo que es obra, cuestión que como hemos visto ha sido encargada a los estudiosos de esta materia, otra pifia más de nuestros magnánimos licurgos.

Aunque pareciere absurdo, la ley autoral actual prosigue con esa figura legislativa, pero lo más absurdo es que se establecen (i) los requisitos para que una obra pueda ser susceptible de protección al amparo de la ley; (ii) una clasificación de las obras objeto de la protección de la ley; (iii) un catálogo de las obras que se reconocen y protegen; pero no existe definición alguna inserta en la ley que defina lo que debe entenderse por obra.

Continuando con la intención de este apartado, debemos mencionar, aunque parezca reiterativo, que el fin de los derechos es tutelar la obra, fijada en un soporte material que permite reproducirla. A este respecto, valga mencionar que desde los albores del estudio de la materia, existe una coincidencia generalizada en que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y, por ende, su uso es

libre, es decir, no se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Como majestuosamente lo asienta Delia Leipszyc, el derecho de autor, está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas para poder ser reproducidas, presentadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, entre otros, según el género al cual pertenezcan, y a su regular utilización.

Continúa la autora en comentario, diciendo que sólo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada en forma esquemática, o bien, en una obra. El derecho de autor, protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra, así como derechos de carácter personal, éstos denominados derechos morales⁸.

Como epítome de lo anterior, puedo decir que el derecho de autor protege la forma y no el contenido. Ahora bien, para entender aún mejor esto, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI) sobre derechos de autor y derechos conexos, establece que forma es la expresión del contenido de una obra por un procedimiento reproducible, pasando, la obra, a ser identificable y acreedora a la protección del derecho de autor por su forma que, sin embargo, no ha de confundirse con la expresión material duradera de la misma⁹.

⁸ Delia Leipszyc, *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Editorial Unesco, Carla, Zavala.

⁹ *Glosario de la OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos* 1980 voz 120.

Por último sobre este respecto, mencionaré que el derecho de autor, propugna por la creación de obras, por lo que si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabajaría, como dice Villalba; la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes.

En conclusión, señalaré lo que menciona Herrera Meza, sobre el punto en comento, estableciendo que la ley autoral protege la forma no el contenido. El contenido de una obra está constituido por la idea, el asunto, el tema, la proposición fundamental que constituye su desarrollo. El contenido es aquello de que se habla, escribe o trata, lo cual no es objeto de protección autoral. Limitar la divulgación y el uso de las ideas, de los principios, de los métodos y de los sistemas podría perjudicar el desarrollo del saber y, por ende, obstaculizar el progreso humano¹⁰.

B.2) REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PROTECCION DE LA LEY

Expuesto lo que regulan los derechos de autor, la siguiente pregunta que se nos viene a la mente, es la que si debo cumplir algún requisito para que la ley proteja la obra de la cual una persona es el autor.

Para este efecto, el maestro Rangel Medina, establece que son tres los requisitos que deben cumplirse para que una obra pueda ser protegida, además de cumplir con las condiciones de creatividad y originalidad, éstos son, a saber: a) ser acto creado por una persona física, b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y c) que se manifieste por cualquier medio que la haga

¹⁰ Herrea Meza, Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, Noriega Editores 1992,

perceptible a los sentidos¹¹.

También sobre el particular, Herrera Meza establece que los elementos esenciales para que la protección surta sus efectos legales, son dos: la objetivación perdurable y la originalidad.

Sobre el primer elemento, señala el autor que no es posible que la ley proteja un proyecto de sinfonía o una tesis filosófica o una excepcional pintura fincada en la imaginación de sus futuros autores. Tampoco se puede proteger una escultura de arena, pues aunque esté objetivada no es perdurable.

Por lo que hace a la originalidad, establece, que para los efectos del derecho de autor significa que la obra no debe haber sido copiada de otra obra preexistente¹².

Ahora bien, hemos conocido, por bautizarlos de alguna manera, los requisitos que los estudiosos en la materia han establecido para poder acceder a la protección que confiere el derecho de autor, es decir, para gozar de los derechos morales y patrimoniales.

Sin embargo, dado el sistema que seguimos en nuestro país, es importante señalar cuales son los requisitos que nuestra actual Ley Federal del Derecho de Autor exige, para que las obras cuenten con la protección que la misma otorga. De esta guisa, tenemos al artículo 3° del citado ordenamiento Legal¹³, el cual

¹¹ *Rangel Medina, op. cit....p. 92*

³⁰ *Herrera Meza Javier, Pag. 52-53*

³¹ *Art. 3°. Las obras protegidas por esta ley por aquella creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.*

establece que las obras protegidas por la ley autoral son aquellas de creación original capaces de divulgarse o reproducirlas bajo cualquier forma o medio.

Asimismo, en el artículo 5° del mencionado cuerpo legal, se puede observar que el sistema autoral mexicano observa el principio de "protección automática", toda vez que la protección que otorga la ley, se concede a las obras desde el momento en que han sido fijadas¹⁴ en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Lo anterior, significa que la obra debe contenerse en un soporte material, para que tenga una objetivación perdurable, toda vez que si hacemos un castillo de arena, por ejemplo, a lo mejor dicha creación es una obra original y está fijada en un soporte material, sin embargo, no tiene objetivación perdurable, ya que si llega una ola del mar, lo deshace.

Con los elementos vertidos lo largo del presente apartado, puedo concluir que son tres los elementos que deben colmarse a la perfección, para que una obra esté debidamente protegida, los cuales son, a saber:

- Que sea original;
- Que sea susceptible de ser divulgada en cualquier forma o medio, es decir, que esté fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión; y
- Que pertenezca al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura.

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, la fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

B.3) OBRAS PROTEGIDAS

Valga enunciar en primer término, que el derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales. Tradicionalmente, la protección está reservada a las llamadas creaciones intelectuales de forma, las creaciones originales - en el sentido de originarias o primigenias – (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas, audiovisuales, programas de radio, televisión, entre otras) y las obras derivadas, como por ejemplo, las adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones, extractos, arreglos musicales y otras transformaciones, cualquiera que sea su modo y forma de expresión, aunque para estar protegidas también deben ser originales, es decir, presentar originalidad.

En las legislaciones sobre la materia se suele incluir con propósitos didácticos una enumeración ejemplificativa, no taxativa, de las obras protegidas. Para destacar que se trata de una enumeración no sujeta a “numerus clausus” suelen comenzar con las expresiones "tales como", "particularmente", o bien, acaban diciendo "y toda producción literaria, científica y artística, sea cual fuere el procedimiento de publicación y reproducción" o similares.

En el mismo contexto, se pronuncia el profesor Javier Herrera Meza, el cual manifiesta que las convenciones internacionales, la legislación mexicana y la mayoría de las legislaciones nacionales indican por expresiones generales el tipo de obras que protegen las leyes de la materia. La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, se sirve de la expresión "obras intelectuales y artísticas" que utilizan en numerosos artículos. Por otro lado, la Convención de Berna establece que la protección se brinda a "todas las producciones en el campo literario,

científico y artístico".

Asimismo, prosigue, los términos antes señalados, deben ser entendidos en el sentido más amplio, pues como lo muestran las listas o enumeraciones aclaratorias de la mayor parte de las leyes, quedan incluidas en estas categorías todas las producciones humanas que, gozando de originalidad, hayan sido expresadas en alguna forma material perdurable y puedan ser reproducidas por cualquier medio. Sin embargo, bajo el concepto obras intelectuales, utilizado por la ley mexicana, quedan excluidos los inventos y las marcas que son producto del ingenio y del intelecto humano, pero que son protegidos por las leyes relativas a patentes y marcas.

Continúa diciendo que el concepto de obras artísticas tiene un sentido y significado muy amplios. Quedan comprendidas en él todas aquellas creaciones cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que aprecia. Las obras artísticas abarcan pinturas, dibujos, esculturas, grabados, arquitectura, fotografías, obras musicales y cualquier otro tipo de obras de arte aplicado¹⁵.

Como ya se ha señalado en párrafos precedentes, más que una clasificación de las obras vienen a marcar el ámbito de aplicación de la ley, razón por la cual, deben interpretarse los conceptos de literatura, arte y ciencia en su sentido más amplio. Como establece la ley autoral francesa, en sustitución de la referenda a estos tres campos de la creación, se protegen las obras del espíritu, cualquiera que sea el género al que pertenezcan.

Con todo, cuando la creación no corresponda a ninguno de esos campos,

¹⁵ *Herrera Meza, Javier, op. cit., 53-54*

resulta dudoso admitir la existencia de la propiedad intelectual en nuestro ordenamiento legal vigente. No obstante esto debe desaparecer cuando la ley contemple expresamente como obra un objeto que no corresponda a ninguno de esos campos de la creación, como ocurre con los programas de ordenador. Aunque la doctrina los considera frecuentemente como creación científica, en realidad no son tales.

Los programas de ordenador no son obras científicas, sino tecnológicas, que por razones de oportunidad, se ha decidido proteger a través del derecho de autor¹⁶.

Para el profesor Antonio Chávez en su *Derecho de Autor*, las obras objeto de protección, pueden agruparse en la siguiente clasificación:

- I. Obras literarias y Artísticas.- Sus títulos, sus personajes y sus juegos.
- II. Obras de expresión corporal.- obras coreográficas, pantomímicas y marionetas
- III. Obras figurativas.- dibujo, caricatura, historietas, logotipos, símbolos, pintura, grabado, escultura, litografía, ilustraciones, cartas geográficas y otras obras de la misma naturaleza.
- IV. Proyectos, bocetos y obras plásticas relacionadas con la topografía, geografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía, y ciencias, paisajismo, obras de arte aplicadas a la industria, diseños y modelos, obras de arte artesanal y las expresadas por procedimientos análogos, obras cinematográficas y las expresadas por

¹⁶ *Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano, Comentarios a la Ley de la Propiedad Intelectual, Editorial Tecnos.*

procedimientos análogos, obras publicitarias.

- V. Obras que se exteriorizan por la palabra oral y escrita.- conferencias, alocuciones, sermones (orales); libros, folletos, catálogos, cartas misivas y otros escritos. Los de la profesión de escritor.
- VI. Obras de expresión musical tengan o no letra: composiciones musicales.
- VII. Obras dramáticas y dramático-musical¹⁷

Ahora bien, respecto a las obras protegidas por la actual ley autoral (publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997) es menester señalar que en el artículo 13, se establece un catálogo de las ramas en las cuales se puede registrar una obra, cito:

Artículo 13.- Los derechos de autor, a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical;

III. Dramática;

IV. Danza;

¹⁷ *Rangel Medina, ob cit. p 93*

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de Arte Aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las Antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas¹⁸ se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

¹⁸ *En el sentido en que ella se alude en el Convenio de Berna y en algunas otras convenciones internacionales, y con el significado que frecuentemente se le da en las legislaciones nacionales de derecho de autor, es ésta una expresión general que, a los efectos de la protección del derecho de autor, ha de entenderse que comprende toda obra original de un autor, cualquiera que sea su valor literario o artístico y aun a pesar de que no se trate de una obra de carácter estrictamente literario o artístico, como por ejemplo las obras científicas, técnica o práctica.*

Expuestas las ramas objeto de protección por la ley autoral mexicana, es menester señalar que no sólo existe protección para las multicitadas obras, toda vez que como se pasa a demostrar existen obras denominadas derivadas que también están protegidas a la luz de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En efecto, como se apuntó en su oportunidad, existen obras que están basadas en otra ya existente, pues, según el maestro Javier Herrera Meza, la obra existente ha servido de base o punto de partida para realizar una nueva obra en donde se ha aplicado una buena cantidad de trabajo personal y de creatividad para seleccionar y organizar los textos o el material que conformará el nuevo libro, para adaptar los contenidos a diferentes situaciones, finalidades o públicos, para arreglar musicalmente una composición existente, para realizar una versión televisiva o radiofónica de una novela, etc. estableciendo que este tipo de "obras" serán protegidas en lo que tengan de original¹⁹.

La actual ley mexicana en su artículo 4° establece que las obras objeto de protección de la ley pueden ser, entre otras, derivadas, diciendo que éstas son (cito) "aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia". Sin embargo, lo que hace la disposición antes referida es únicamente proporcionar una definición de lo que para efectos de la Ley Federal del Derecho de Autor, es una obra derivada. Consecuentemente, en el artículo 78 del mencionado ordenamiento legal sí se dispone que las obras derivadas serán objeto de protección, al establecer a la letra lo siguiente:

"Art. 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios,

¹⁹ Herrera Meza, Javier, *op. cit.* P.55

ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma".

De la norma antes transcrita, se puede concluir que las obras derivadas sí están protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo, para que dicha protección surta sus efectos legales, es una condición "sine qua non" que sean originales, como si se tratase de cualquier obra primigenia, recordemos que es uno de los presupuestos esenciales que debe observar toda obra para ser protegida.

Pero no sólo el carácter de original es exigido para abrigar a este tipo de creaciones, sino que además se cuente con la autorización del titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Por otro lado, continuando con lo que protege la legislación autoral mexicana, es menester señalar que ésta también protege los denominados "derechos conexos", en los cuales se engloban la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas y organismos de radiodifusión. Sin embargo, debido a la finalidad del presente trabajo únicamente valga saber que existe una

protección para los derechos conexos contemplada en el Título V de la Ley Federal del Derecho de Autor, denominado de los "Derechos Conexos", mismo que consta de seis capítulos que comprenden del artículo 115 al 146.

Asimismo, valga la reflexión que hace Obón León, sobre este tipo de derechos (que no son autorales) estableciendo que "hoy en día no queda duda respecto de la supremacía de los derechos de autor sobre los derechos afines o conexos, ya que, como padre que es de esa concepción artística (obra), el autor tiene un derecho primigenio, exclusivo *erga omnes*, sintetizándose su señorío en la facultad de dar a conocer su obra por sí o por terceros. En tal orden de ideas, siempre se requiere la autorización previa que otorgue el autor para poder utilizar públicamente el producto de su quehacer intelectual. Así pues, en la génesis de la creación y en los derechos que de ahí emanan está la preeminencia del derecho de autor sobre otros estatutos jurídicos, incluido el de los artistas intérpretes²⁰.

Por último, mencionaré que la multireferida ley, contempla, desde mi personal punto de vista, una figura útil, pero mal regulada y totalmente contraria al régimen autoral "*per se*", a través de la cual se brinda protección para usar en forma exclusiva títulos de publicaciones periódicas y difusiones periódicas, nombres artísticos, características de personajes ficticios o humanos de caracterización y promociones publicitarias.

En efecto me refiero a las denominadas "Reservas de Derechos al Uso Exclusivo", las cuales constituyen un tipo de protección que sólo en forma tangencial corresponde a los derechos de los autores, la cual consiste en reservar (valga la redundancia) de manera exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características física y psicológicas distintivas, características de operación

²⁰ Obón León, *ob cit.* P 35.

originales aplicados.

Cabe señalar que en virtud de tal protección, constitutiva de derechos, la persona que haya obtenido el certificado de derechos correspondiente tendrá la garantía de que ninguna otra persona usufructuará su nombre artístico o el título que haya ideado para una columna periodística o el diseño gráfico original proyectado para una publicación o para una campaña publicitaria²¹.

Sin entrar a estudiar el fondo de la “sui generis” figura jurídica mencionada, es dable afirmar que es tan incongruente e inexplicable que la misma se encuentre inserta en la Ley Federal del Derecho de Autor, que, quiero pensar eso, el legislador ni se enteró que era, toda vez que dentro de las facultades que tiene el Instituto Nacional del Derecho de Autor nunca se hizo alusión a las citadas Reservas de Derechos al Uso Exclusivo.

No obstante que esta figura daría para una tesis, es menester señalar que los nombres de dominio, se pueden proteger por la figura de la reserva de derechos al uso exclusivo, como una difusión periódica²².

De lo asentado en los párrafos precedentes, es dable concluir lo siguiente:

- Que la Ley Federal del Derecho de Autor, establece en su artículo 13 las ramas de las obras que la ley protege (vgr. Obras literarias, de caricatura e historieta, etc.);
- Que las obras derivadas también son protegidas, para lo cual hay que cumplir dos condiciones, la primera, que sea original y, la segunda, tener la autorización del titular del derecho patrimonial

²¹ *Herrera Meza Javier, ob cit. P 65*

²² *De acuerdo con el artículo 173 de la LFDA, fracción II, una difusión periódica es aquella emitida en partes sucesivas con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse.*

sobre la obra primigenia;

- Que existen protecciones alternativas que no son derechos de autor, pero que están contempladas por la ley autoral, a saber, derechos conexos y reservas de derechos al uso exclusivo; y
- Que el presente capítulo es de gran trascendencia para los propósitos del presente trabajo, toda vez que nos podemos ir formando un criterio sobre si las obras que circulan por INTERNET son protegidas por la actual ley autoral, o bien, se necesita una especial que regule dichas obras.

B.4) OBRAS NO PROTEGIDAS POR LA LEGISLACIÓN AUTORAL

Como lo estableciera Montesquieu, todo peso tiene su contrapeso, lo cual adaptado a mi trabajo, significa que el objeto del derecho de autor se encuentre delimitado, pues existen obras o trabajos que no están protegidos por el derecho de autor, como se pasa a exponer.

De acuerdo con lo establecido por el maestro Bercovitz, la doctrina del derecho autoral es unánime al afirmar y mantener, con mayor o menor claridad, que lo que el derecho de autor protege no son las ideas relacionadas con la obra, inspiradoras o contenido de la misma, sino la forma en que las mismas aparecen recogidas en ella. El derecho de autor, no protege frente a la transmisión de información o ideas²³.

²³ La Ley Americana "Copyright Act", menciona expresamente que: *la protección del derecho de autor sobre una obra original no se extiende en ningún caso a los procedimientos, ideas, procesos sistemas métodos, conceptos, principios o descubrimientos, independientemente de la manera en que sean descritos, explicados, ilustrados o incorporados a la misma obra.*

En este mismo tenor, la OMPI en su tratado sobre derechos de autor aprobado por la Conferencia Diplomática convocada y celebrada a tal efecto en Ginebra por la propia OMPI, en diciembre de 1996, establece que "la protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí".

El citado autor, con mucha razón y certeza, menciona que la razón de no proteger las ideas atiende a que la libertad de utilización de ideas y conocimientos es esencial para el desarrollo social, cultural, económico y científico. Por ello, en la medida en que las mismas son separables de la forma utilizada para su exteriorización, tales ideas o conocimientos carecen de protección jurídica, al menos a través del derecho de autor.

Abundando en lo que queda excluido de la protección del derecho de autor y, consecuentemente, no constituye obra a sus efectos, hay que precisar que la propiedad intelectual "*stricto sensu*", no incluye en su objeto más que la obra, no el método o estilo o la técnica de creación. Lo contrario constituiría un freno para el desarrollo artístico, literario o intelectual. Tampoco quedan protegidas las ideas o los motivos inspiradores de una obra, aunque se encuentren expresados por cualquier medio (salvo si este puede constituir por sí mismo una obra, como es el caso de los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería).

Para concretar el alcance de la protección que deriva del derecho de autor, es decir, lo que a sus efectos se considera como obra, se ha venido a distinguir entre forma y contenido, afirmando que aquella es la única protegida. Ahora bien, semejante generalización, es incorrecta por excesivamente simplificadora.

Hay que tener en cuenta que en muchas obras, es difícil o imposible diferenciar entre forma y contenido. Otras veces hay que admitir que todo es forma, puesto que no se pretende comunicar comunicación alguna; así ocurre con la música.

Hay que tener en cuenta que hay obras en las que determinados contenidos también quedan protegidos. Así ocurre en las obras narrativas (algunas poesías, novelas, obras teatrales, cinematográficas), en que se incluye y protege el argumento, los personajes, los ambientes, las escenas. Finalmente, también hay que tener en cuenta que a veces la misma forma original carece parcialmente de protección. Tal es el caso de la pintura si se admite la libertad de copia de la misma. Tal es el caso de una melodía si se admite la libre utilización de la misma para variaciones musicales (como ocurre en la ley italiana).

A la hora de establecer reglas generales en esta materia no se puede ir más allá de la afirmación ya expuesta:

Las ideas como tales, la información como tal son de libre utilización desde el punto de vista del derecho de autor.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, es menester señalar que al igual que las obras objeto de protección de la ley autoral, ésta también establece un catálogo de lo que no es susceptible de protección al tenor de la ley, lo cual, encuentra su fundamento legal en el artículo 14, que reza:

Art. 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos, invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres, frases o títulos aislados;
- VI. Los simples formatos, formularios en blanco para ser llenados con cualquier información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas, emblemas de cualquier país o estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas o símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentos, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios, comparativas, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrenen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
- X. La información de uso común, tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Debido a que es muy claro lo que no protege el derecho de autor, considero que con su sola enunciación quedará comprendido en todos sus alcances lo que no abarca el derecho autoral.

C) SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

C. 1) Concepto de Autor

Definir qué se entiende por autor es una tarea esencial para los propósitos del presente trabajo, toda vez que son precisamente a éstos, a los que se busca proteger de la utilización indiscriminada o no autorizada de sus obras, a través del fenómeno tecnológico denominado INTERNET.

De esta guisa, es dable definir al autor, lato sensu, como aquella persona que es causa de alguna cosa, o bien, el que la inventa.

Asimismo, puede entenderse al autor como aquella persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística. Sin embargo, es importante señalar que los conceptos antes invocados si bien es cierto permiten entender lo que es un autor desde una óptica general, también lo es que dichas acepciones no pueden ser aceptadas por el derecho de la propiedad intelectual, toda vez que el autor es el objeto de dicho derecho, y más aun, como lo establece perfectamente el licenciado Alfredo Loredó Hill, el autor es el titular del derecho intelectual, sujeto del derecho autoral, principal figura fin el acto de creación de una obra, por lo tanto

la ley lo debe proteger en primer lugar²⁴.

En tal virtud y debido a que los derechos de los que goza todo autor por el sólo hecho de crear una obra, constituyen el fin último de mi trabajo, no me puedo apartar, ni por un instante, de lo que al respecto ha establecido la doctrina del derecho de autor. En consecuencia, es menester señalar el concepto que proporciona Antequera Parilli sobre el autor, entendiendo por éste a la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. Asimismo, agrega que la creación supone un esfuerzo del talento, sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene la capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar.

Por otro lado, el licenciado Farel Cubillas, quien se destacó por sus estudios en la materia y que fue (en un tiempo) Director de la Dirección General del Derecho de Autor, se apoya en la definición de Satanowsky, quien considera al autor como la persona que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador²⁵.

Por último, deseo hacer referencia a lo dispuesto por el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre a quien debe considerarse autor, toda vez que el propósito con el que fue creado el aludido manual, fue precisamente el de facilitar la comprensión de los términos jurídicos que se utilizan con mayor frecuencia en las esferas del derecho de autor. Hecho el apunte anterior, la OMPI considera autor a la persona que crea una obra, es decir, "todas aquellas creaciones originales expresadas en una forma reproducible"²⁶.

²⁴ Loredó Hill, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Editorial Porrúa, México 1982, 143pp.

²⁵ Farel Cubillas, Arsenio, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", Ignacio Vado Editor, 1966.

²⁶ OMPI Glosario De Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicado por la Organización Mundial de la

Ahora bien, debido a que en el sistema jurídico mexicano, la ley es la fuente primordial del derecho es importante enunciar cuál es la definición que da el ordenamiento legal de la materia de autor. Sin embargo, antes de precisar cuál es ese concepto, tengo el deber y la responsabilidad de señalar, con cierta pena y decepción, que aunque pareciere inimaginable, es hasta la actual Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1996 y la cual entró en vigor el día 24 de marzo de 1997, donde se define por primera vez a quien se considera autor de obras literarias y artísticas.

Efectivamente, lo anterior no resulta gratuito en virtud de que en los ordenamientos autorales precedentes a la citada Ley Federal del Derecho de Autor, nunca se definió quien debía ser considerado como el autor de una obra.

Para acreditar la aseveración anterior, basta decir que ni el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928; ni en la denominada "Ley Federal sobre Derecho de Autor" de fecha 1948; ni en la denominada "Ley Federal sobre el Derecho de Autor" de fecha 1956; ni en la abrogada "Ley Federal de Derechos de Autor" de fecha 1963, nuestros legisladores se tomaron la molestia, o peor aún, jamás pasó por sus mentes la abrupta y desmedida idea de definir al autor de una obra artística o literaria, no obstante que como lo asentamos en líneas precedentes, el autor es el titular del derecho intelectual, sujeto del derecho autoral, principal figura en el acto de creación de una obra, por lo tanto, la ley lo debe proteger en primer lugar.

Es increíble que nuestros legisladores, representantes del pueblo, que

supuestamente son de los "mejores hombres", hayan dado su aprobación para la promulgación y entrada en vigor de todos los cuerpos legales antes identificados, sin que en ninguno de ellos apareciera la definición de autor, pues pregunto ¿qué materia pensaban los integrantes del Honorable Congreso de la Unión que estaban legislando? Tal parece que nadie de ellos sabe que la educación, la ciencia y la cultura constituyen condiciones insustituibles para el bienestar de las personas y el progreso de los pueblos²⁷.

Superando el vacío y la incongruencia anteriores, nuestra actual ley autoral define por primera vez al autor, estatuyendo en su artículo 12 a la letra lo siguiente:

"Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística."

Ahora bien, es menester señalar que si bien es cierto se acertó en incluir por primera vez una definición de autor en el ordenamiento legal aplicable a los derechos de autor, también lo es que la misma tiene un error de redacción mínimo, pero digna de tomarse en cuenta.

Efectivamente, cotejando dicha acepción con las diversas que han proporcionado los doctrinarios al respecto, es dable afirmar que, es autor, la persona física que ha creado una obra literaria o artística, toda vez que no necesariamente deben confluír dichos elementos en una obra para ser autor. No menos cierto es lo que establece el Licenciado Abraham Díaz Arceo, en el sentido de que la aludida definición da a entender que se otorga el carácter de autor a quien ha creado una obra que posee los dos géneros, el literario y el artístico, siendo que la obra pertenezca a uno u otro género, pero no necesariamente los

²⁷ *Herrera Meza, Javier, op. cit.*

dos deben confluír.

De todo lo asentado hasta ahora y tratando de embonar las definiciones doctrinales, legales y gramaticales que existen sobre la concepción de "autor", podemos concluir que sólo las personas físicas que crean una obra literaria o artística original objetivadas en una forma tangible que las vuelvan susceptibles de divulgarse o reproducirse en cualquier forma o medio, es un autor y, en consecuencia, será considerado como el titular originario de los derechos de autor que se puedan derivar de dicha creación.

En efecto, la calificación de "autor" corresponde a la persona que crea la obra. El autor es el sujeto originario del derecho de autor. Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que sólo pueden ser realizadas por seres humanos.

Consecuentemente el derecho de autor nace de la creación intelectual, en virtud de que ésta sólo puede ser realizadas por las personas físicas, la consecuencia natural es que la titularidad originaria corresponda a la persona física que crea la obra²⁸.

Esta consecuencia natural, como dice Dietz es congruente con el fundamento teórico del derecho de autor que se origina en las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber y, en definitiva, en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensado a quienes la efectúan.

Ahora bien, la conclusión anterior trae aparejada una interrogante, que

²⁸ Delia Lipszyc "Derechos de Autor y Derechos Conexos" UNESCO, CERLAK. Lac zavalía, UNESCO, 1993.

aunque absurda, resulta muy válida, toda vez que en estos últimos tiempos, las legislaciones autorales modernas tienden a proteger al empresario, a las corporaciones, dotándolas cada vez más de privilegios que en los tiempos remotos únicamente se entendían reservados a los autores, considerando a éstos como autores naturales de las obras.

Efectivamente, el hecho de afirmar que los autores son las personas físicas que crean las obras literarias y/o artísticas, nos lleva forzosamente a preguntarnos, cuál es la situación que guardan las corporaciones o personas morales en el derecho autoral, por lo que a la autoría de las obras se refiere.

Como ha quedado evidenciado en líneas precedentes, nuestro país, acertadamente, sigue el criterio de que únicamente pueden ser autores las personas físicas y, en lo personal estoy totalmente de acuerdo con dicho criterio, ya que resultaría difícil sino es que imposible concebir y comprender que una persona moral, carente de pensamiento, sea capaz de crear algo, toda vez que finalmente, las personas morales independientemente de la naturaleza jurídica que adopten no son mas que ficciones legales.

En efecto, las personas jurídicas no pueden crear obras, sólo pueden hacerlo las personas físicas que las integran. Lo que sí pueden ser son "titulares derivados" de los derechos de autor pero, para atribuirles la autoría o la titularidad originaria sobre las obras es necesario recurrir a una ficción jurídica.

En este contexto, dicha ficción a través de la cual la calidad de autor o la titularidad originaria de las obras se atribuyen a personas distintas a las que creó la obra, responden a los intereses de los terceros que explotan las obras.

Lo anterior, se refuerza con lo asentado en la "Carta del Derecho de Autor"²⁹ cual a la letra estatuye lo siguiente:

"6. El título justificativo del derecho de autor, que reside en el acto de creación intelectual, radica únicamente en la persona física de su o sus creadores, cuando este derecho nace.

Una persona moral nunca puede ser considerada como el titular original del derecho de autor en una obra del espíritu. Importa desechar, como inadmisibile, el concepto del autor como simple asalariado de una empresa industrial, a la cual la obra revertiría en derecho como un producto cualquiera".

Ahora bien, de acuerdo a todo lo expuesto con antelación, es dable afirmar que en los países que observan el sistema jurídico latino, o no se aceptan excepciones al principio de que el derecho de autor sólo puede nacer en cabeza de la persona física que creó la obra, o bien, son consideradas como una anomalía, que se acepta sólo respecto de ciertas obras, como las colectivas. Consecuentemente, la titularidad originaria es el correlativo de la calidad de autor por lo que corresponde a las personas físicas que crean una obra. Esto encaja perfectamente, con la realidad y con la finalidad jurídico-política de la materia: asegurar a los autores una protección adecuada para los resultados de su creación y estimular la actividad creativa.

²⁹ *Adoptada el 26 de septiembre de 1956 en Hamburgo por el XIX Congreso de la Confederación*

La ficción jurídica que atribuye la titularidad originaria, a personas que no son las personas físicas que crearon la obra, desemboca en una confusión, como señala Antequera Parilli, entre autoría y titularidad por un lado y titularidad originaria y titularidad derivada, por el otro.

No obstante lo asentado a lo largo de las líneas precedentes, la dicotomía existente entre la tradición jurídica latina y la angloamericana se representa en el Convenio de Berna, toda vez que en dicho cuerpo legal no se contiene una definición de quien es autor y se limita a disponer en el artículo 15 quienes son las personas facultadas para hacer valer los derechos protegidos.

De todo lo expuesto en el presente inciso se puede concluir lo siguiente:

- En la concepción jurídica latina únicamente se reconoce la calidad de autor y, por ello, la de titular originario de los derechos de autor, a la persona física que crea la obra; sólo por excepción se admite que la titularidad originaria nazca en cabeza de otras personas, en tratándose de obras colectivas.
- En los países del sistema angloamericano, cuando se trata de autores que crean obras en virtud de una relación laboral contractual³⁰, por encargo o para producciones Internacional de las Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) cinematográficas, se considera al empleador, comitente o productor como titular originario del derecho de autor, aunque sólo las obras realizadas en virtud de esos contratos.

³⁰ *En nuestro país esta situación es regulada por el artículo 84 de la actual Ley Federal del Derecho de Autor, el cual establece que cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre el empleador y el empleado. Sin embargo, a falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.*

- Nuestro ordenamiento autoral, sí contempla una definición de autor, siendo una condición *sine qua non* que sea una persona física.

C.2 TITULARIDAD ORIGINARIA Y DERIVADA

TITULARIDAD ORIGINARIA

No obstante que ha quedado claro a quien se considera autor, en términos del derecho de autor, es importante definir qué trae aparejado ser el autor, toda vez que cuando alguna persona física crea y fija una obra, en principio, él es el titular de los derechos que derivan de su creación intelectual. Efectivamente, en la jerga autoral se utilizan los términos "titular" y "titularidad", sin embargo, dichas expresiones pueden llegar a confundirse, lo cual traería aparejadas consecuencias funestas para los efectos del presente trabajo, en virtud de que si no sabemos distinguir una de otra, cualquier persona se podría ostentar como titular y demandar el pago de las regalías correspondientes.

Para evadir dicha circunstancia, enunciaré primeramente que existen dos tipos de titularidad, a saber, la primera llamada, titularidad originaria y, la segunda, titularidad derivada.

Para definir a la primera de las titularidades mencionadas en el párrafo que antecede, considero que nada es más preciso que la definición propuesta por la maestra Delia Leipszyc, misma que establece que el titular originario, es la persona física en cabeza de quien nace el derecho de autor.

Asimismo, el Dr. Herrera Meza, establece que el titular originario del derecho de autor, es, en principio, el propio autor (ya se explicó en el inciso precedente quien es autor, en términos del derecho autoral) quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de la obra³¹.

Como se puede observar, estamos frente a una presunción de las llamadas *iuris tantum*, en virtud de que dicha presunción admite prueba en contrario y la cual ha sido aceptada por casi todos los sistemas autorales que actualmente rigen en los diversos países del mundo.

Lo anterior, lo recoge el ordenamiento internacional más observado debido a su importancia, me refiero al Convenio de Berna, el cual en su artículo 15 establece a la letra lo siguiente:

"Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, basta que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual.

Ahora bien, de lo anterior vuelve a surgir si las personas jurídicas o morales pueden ser sujetos de titularidad originaria de los derechos de autor, respuesta que no es fácil de establecer, toda vez que si atendemos a la concepción latina, sólo las personas físicas creadoras de una obra serían las detentadoras de la multireferida titularidad.

³¹ De igual forma, el maestro Rangel Medina establece que el sujeto originario del derecho de autor, sólo es el creador de una obra intelectual.

Sin embargo, aun siendo seguidor de dicha corriente, es menester señalar que existe una excepción a la consideración de que el autor, persona física, es el titular originario de los derechos de autor, toda vez que es posible que una persona moral sea la titular originaria de los citados derechos de autor.

En efecto, me refiero a las obras hechas por "colaboración remunerada" de acuerdo a la designación que en México se da a esta figura, es decir, a las obras creadas por encargo, denominación universalmente aceptada en la jerga autoral internacional.

Obras por encargo u obras hechas en "colaboración remunerada"³², son aquellas que se hacen cumpliendo un convenio, ya sea escrito u oral, por virtud del cual una persona física o moral encomienda o comisiona a otra, a cambio del pago de una remuneración (de ahí precisamente su denominación) que cree una determinada obra para ser utilizada en la forma y con los alcances estipulados, siendo la titularidad del comitente o el que encarga la obra.

Lo anterior, encuentra su fundamentación legal en el artículo 83 de la actual Ley Federal del Derecho de Autor, el cual estatuye lo siguiente:

"Art. 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones".

³² *En los Estados Unidos de América, a la colaboración remunerada se le conoce como "work for hire" que significa obra por contratación.*

Como se desprende del precepto legal invocado, los derechos patrimoniales y algunos derechos morales corresponden a quien encarga una obra y, a cambio de esa creación, paga a la persona física que materialize la obra una remuneración.

A este respecto, es menester señalar que esta figura resulta esencial sino es que trascendental para el presente trabajo - y en general para entender el entorno cyberiano en el que actualmente nos desarrollamos-, en virtud de que esta efígie es de las más socorridas y explotadas en nuestra realidad, toda vez que debido al crecimiento que está registrando la red de redes, cada día que transcurre, sobre todo las empresas, están "encargando" a otras especialistas en la materia entiéndase diseñadores y otras análogas, la creación de páginas de Internet, mejor conocidas como web pages, a través de las cuales se difunden tanto los bienes o servicios que prestan las empresas promocionadas, y que constituyen la imagen que quieren brindar hacia los consumidores, por lo que gracias a la figura de la colaboración remunerada, estas empresas pueden ser titulares de los derechos provenientes de la creación de la página.

Ahora bien, es importante mencionar que, en forma general, los autores quienes materializan sus concepciones, son los que detentan, en principio, la titularidad originaria sobre sus creaciones; pero tal regla no es absoluta, toda vez que como lo mencionamos en líneas antecedentes, el derecho de autor, o mejor dicho, la titularidad del derecho de autor, puede atribuirse a personas diversas a las del autor, como es el caso de la denominada "colaboración remunerada", entre otros.

No obstante lo anterior, es imperante señalar que nuestra actual legislación autoral establece casos especiales sobre autoría, y entre ellos vale la pena mencionar los siguientes:

El primer caso especial, lo constituyen las personas que, según la Ley Federal del Derecho de Autor, pueden ser consideradas como autores, mismas que se enuncian en el artículo 97 del citado ordenamiento legal, que a la letra dispone:

Art. 97.- Son autores de las obras audiovisuales:

- I. El Director Realizador;
- II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo;
- III. Los autores de las composiciones musicales;
- IV. El fotógrafo; y
- V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados;

Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

El segundo caso, es la presunción legal *iuris tantum* contemplada por el multicitado cuerpo legal, mismo que en su artículo 77, establece que la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario.

TITULARIDAD DERIVADA

Los titulares derivados, son las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos de autor, por lo que esta especie de

titularidad nunca puede abarcar la totalidad del derecho de autor.

En este mismo concepto, tenemos la conceptualización que da el licenciado Obón León, sobre el particular, estableciendo que se considera como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa.

En términos de lo asentado en el párrafo que antecede, la adición de novedad a una obra ya creada, da nacimiento a lo que se conoce como "obra derivada", la cual de conformidad con lo dispuesto por el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es "aquella obra basada en otra ya existente cuya originalidad radica, bien sea, en la realización de una adaptación de la obra preexistente, o bien, en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto, por ejemplo, la obra derivada está protegida, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra preexistente.

De esta guisa, podemos concluir que la persona física, o la persona moral que haya encargado a una persona física, la creación de una obra derivada será la titular sobre esa añadidura, traducción, etcétera, pero nunca será titular originario de la obra primigenia que dio lugar a su creación. Lo anterior, considero es lógico, en virtud de que sería injusto que el titular derivado gozara de todos los derechos de la obra, como si fuese al autor primigenio de la obra.

Ahora bien, la duda que pudiere surgir es la de en qué casos se está ante una obra derivada. Pues bien, puedo decir que de manera enunciativa mas no limitativa una obra derivada puede ser una traducción, un compendio, una adaptación, una ampliación, en donde se toma como base una obra originaria y a

ésta se le modifica, se le adapta o se le amplía. Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el caso de las obras cinematográficas, toda vez que en diversas ocasiones el "director" basa su producción en un libro ya existente, llevando la obra literaria a la pantalla. En este caso, se adiciona, se transforma y, en producciones internacionales, se traduce a diversos idiomas.

Lo que debo recalcar es que el "director", debe tener la autorización expresa del autor de la obra primigenia, en este caso del autor del libro donde se basó para la creación de su film,- ya que de lo contrario estaríamos frente a una violación a los derechos de autor, contando el autor con acciones legales de naturaleza administrativa, civil y penal.

Lo anterior, se contempla en nuestro ordenamiento legal vigente, concretamente en el artículo 78, que reza así:

"Art. 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de original, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma."

De la transcripción anterior, resalta lo establecido en el último párrafo, mismo que contempla el supuesto de la creación de obras derivadas hechas apartir de

obras que han caído al dominio público, circunstancia en la cual el titular derivado tendrá, valga la redundancia, la titularidad sobre lo que tenga de original su obra, más no podrá impedir que alguna otra persona, realice una nueva versión sobre la obra de la cual se basó, ya que nadie puede detentar derecho de exclusividad alguno sobre la obra que ha caído al dominio público.

Por último, debo señalar que existen diversos autores que ubican dentro de la "titularidad derivada" a los Derechos Conexos, sin embargo, en lo personal no estoy de acuerdo en virtud de que este tipo de derechos se trata en un apartado especial de la ley y no en uno o dos artículos como a las obras derivadas.

A mayor abundamiento, es preciso citar sobre el particular lo que establece Delia Leipzyc, la cual manifiesta que la expresión Derechos Conexos no goza del aprecio de la doctrina y su contenido es impreciso, pero se ha impuesto por el uso corriente.

El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual enseña que "se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes³³".

También se utilizan otras denominaciones como derechos vecinos o derechos afines (no derechos derivados).

³³ *Glosario de derecho de autor y derechos de conexos, OMPI, 1980, p.168, voz 164.*

Sin embargo, también son del tipo de de los derechos conexos los que se reconocen a las empresas de distribución por cable sobre los programas propios y a editores sobre la presentación tipográfica de sus ediciones publicadas. Bajo la rubrica en cuestión, algunas legislaciones engloban, además, la protección de las meras fotografías, de los catálogos y las compilaciones que no reúnen las condiciones para ser protegidas como obras y de varias producciones más³⁴.

A pesar de que las expresiones derechos conexos, derechos vecinos y derechos afines, evocan cierta analogía con el derecho de autor, su utilización respecto a la tutela de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, así como de otros beneficiarios, parece deberse más a las resistencias que siempre origina el reconocimiento de nuevos derechos - y que induce a recurrir a las asimilaciones a derechos ya consagrados - que a la existencia real de semejanzas, pues el objeto de la protección son actividades que - en las palabras de Desbois - concurren a la difusión, no a la creación de obras literarias o artísticas³⁵.

En términos de lo expuesto con antelación y en atención a la teleología del

³⁴ *La primera ley de derecho de autor que reguló los derechos conexos fue la austriaca de 1936, llamándolos derechos afines. En ella se dedica la parte II (arts. 66 a 80) a legislar en cuatro capítulos la protección de la interpretación de las obras literarias y musicales (artistas intérpretes o ejecutantes); de fotografías y grabaciones sonoras; de cartas y retratos; de noticias y de los títulos de obras literarias y de arte. La ley italiana de 1941 adoptó la denominación derechos conexos. En ella se dedica el Título II a "Disposiciones sobre los derechos conexos al ejercicio del derecho de autor" (arts. 72-102), y se reglamenta en capítulos separados no sólo to relativo a los productores de discos fonográficos y de dispositivos analógicos, a las emisiones radiofónicas y a los actores, intérpretes y artistas ejecutantes, sino también lo referente a los bocetos escenográficos teatrales, las fotografías, la correspondencia epistolar, y los retratos, los proyectos de obras de ingeniería, la protección del título de la obra, de los títulos de las secciones que se utilicen en las publicaciones periódicas, del aspecto exterior de la obra, de los artículos y de las noticias y de la prohibición de algunos actos que constituyen competencia desleal. A estos criterios se les objeta el englobar bajo una denominación común derechos de naturaleza diferente: derivados de actividades industriales (productores, radiodifusores, empresas periodísticas); de prestaciones artísticas (intérpretes o ejecutantes); de actividades creativas (obras protegidas por el derecho de autor: dibujos, fotografías, epístolas) y derechos de la personalidad (sobre el contenido de la correspondencia epistolar, sobre la propia imagen etc.).*

³⁵ *Delia Leipszyc, op cit., p. 347 y 348*

presente trabajo, no abundaré más sobre los derechos conexos. Sin embargo, resulta importantísimo comprender los alcances de la titularidad derivada, como quedó explicada anteriormente, toda vez que desde el momento en el que a través de la red de redes se transmiten o difunden al público obras de diversa naturaleza, se debe obtener de los autores o titulares de dichas obras "primigenias"³⁶ que se transmite su aval o autorización para llevar a cabo dicha difusión, en virtud de que las personas que llevan a cabo la adaptación o transformación de las obras primigenias u originales³⁷ al ser titulares derivados, deben, por disposición legal, obtener previo a la difusión, la correspondiente autorización de la obra primigenia, ya que de lo contrario se podrían topar con acciones cuya naturaleza ha quedado debidamente señalada.

En este contexto, las personas que difundan una obra en la red de redes que haya caído al dominio público, no necesitarán la autorización de persona alguna, sin embargo, no podrán oponerse a que se difunda "vía Internet" alguna otra versión sobre la misma creación.

Ahora bien, el tema expuesto sugiere una pregunta, misma que resulta trascendental para el presente trabajo, Dicha pregunta es la siguiente ¿qué implica ser titular originario o derivado de una obra o dicho en otras palabras, ¿que beneficio obtengo por ser titular de una obra?

³⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor, inciso C, fracción I, las obras objeto de protección pueden ser, según su origen, primigenias, mismas que son las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad.

³⁷ De conformidad con lo dispuesto por el Glosario de la OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos, la obra original es un término empleado frecuentemente en contraposición con el de obras derivadas. En este contexto, significa que la obra no es una adaptación, traducción o arreglo de una obra preexistente; su originalidad es absolutamente de primera mano y no meramente complementaria, como sucede con obras derivadas de otras obras. No ha de confundirse este concepto con el significado de la misma expresión cuando se refiere en términos generales a la originalidad de una creación intelectual, ni con el sentido de ejemplar de una obra original.

Los cuestionamientos antes señalados son importantísimos, toda vez que su respuesta y comprensión ayudarán a determinar si los cybernautas o usuarios de INTERNET o los creadores de páginas o empresas que difunden sus servicios, tienen derecho alguno.

Comencemos diciendo que los derechos *per se* de autor se dividen en dos categorías, a saber, derechos morales o no patrimoniales y, segundo, derechos económicos o patrimoniales.

Según Herrera Meza, la base de esta división es el predominio que en tales derechos existe de los "intereses morales" o de los intereses materiales o "económicos".³⁸

D) DERECHOS MORALES

Delya Leipszyc, establece que en mayor o menor medida todos los países protegen la facultades de carácter personal (o derechos de la personalidad del autor), pues para el creador son de capital importancia tanto las condiciones en que se utiliza su obra, como el respeto a la integridad de ésta, y el reconocimiento de su paternidad intelectual o la observación de su voluntad de valerse de un seudónimo o de permanecer anónimo; igualmente importantes son para la comunidad³⁹.

En los países de tradición jurídica latina el derecho moral se encuentra

³⁸ Herrera Meza, *op cit.* 36

³⁹ Delia Leipszyc, *op. cit.* 45

reglamentado dentro de las leyes de derechos de autor, al menos en sus aspectos básicos, derecho a la paternidad e integridad de la obra. La expresión con que se reconoce el derecho moral, depende de la importancia que en cada país se atribuya a la relación autor-obra.

En la mayoría de los países del sistema angloamericano tradicionalmente la protección de los derechos de carácter personal del autor ha sido diferida a los tribunales, que reconocieron gran parte de las facultades que integran el derecho moral, por considerárselas protegidas por el Common Law, pero sin incluir su regulación (como derecho moral) dentro de las leyes de Copyright, con excepción de Canadá y, posteriormente, de Israel.

Como ejemplo de lo anterior, la norma canadiense reconoce que el derecho moral es intransmisible inter vivos, pero admite la renuncia sin exigir la constancia escrita de ésta.

En los U.S.A. - al igual que en otros países de tradición jurídica angloamericana - los tribunales reconocieron muchas de las facultades que componen el derecho moral: como protección contra actos de competencia desleal (por suprimir el nombre del autor), como derecho de las obligaciones (que impone que las estipulaciones contractuales sean cumplidas, cuando se trata del derecho al respeto de la obra), como protección contra la difamación (por publicación de una obra en una versión sustancialmente diferente), como derecho de privacidad (porque la publicación de versiones no autorizadas de la obra del autor se consideran una invasión a su privacidad⁴⁰).

⁴⁰ Para que los U.S.A. pudieran adherirse al Convenio de Berna en octubre de 1988, el Congreso dictó el *Berne Convention Implementation Act*, por medio del cual se concilió la legislación federal estadounidense con las "disposiciones convencionales". El *Implementation Act* rechazó la necesidad de introducir una reglamentación específica de la tutela del derecho moral, afirmando que las prerrogativas reconocidas por el derecho norteamericano en su conjunto (el *Copyright Act*, otras leyes - federales y estatales - y la

Ahora bien, los autores Mouchet y Radaelli, citados por el Lic. Abraham Diaz Arceo, establecen que el derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.

En nuestro país, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los titulares del derecho moral (únicamente el autor, debido a que nuestro sistema establece que es el único, primigenio y perpetuo titular), podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita. Se conoce como Derecho de Inédito, el cual consiste en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el periodo anterior a la publicación de la misma. Tal derecho, es el que permite al autor resolver la oportunidad en que la obra debe publicarse y antes de la publicación, el que le otorga una serie de facultades que sólo él puede ejercer;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.-de acuerdo con el maestro Cubillas, se sostiene que todo autor tiene el derecho de exigir el mantenimiento de su firma: el cesionario no puede modificarla ni suprimirla ni con mayor razón sustituir con su propio nombre el del autor. Agrega, que si el autor tiene el derecho a poner su nombre a la propia obra, también debe reconocérsele su derecho a no imponerlo, dejando la obra anónima, o reemplazarla con un seudónimo;

III. Exigir el respeto oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u

jurisprudencia) satisfacían las exigencias del artículo 6 bis del Convenio de Berna. En consecuencia y a pesar de la adhesión al Convenio de Berna, la legislación de U.S.A quedó inalterada en el Berne Implementation Act, veda a los tribunales estadounidenses toda referencia al Convenio.

otra modificación de ella así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella en perjuicio a la reputación del autor;

IV. Modificar su obra.- también conocido como Derecho de Modificar y Destruir

la propia obra. El citado autor, explica que el autor tiene el derecho exclusivo de publicar su obra en la forma en que él mismo la ha creado. Así pues, nadie que no sea el autor puede modificar una obra intelectual. El derecho de modificar la obra, no es sino una derivación lógica del derecho mismo de creación; además menciona, que si el autor tiene el derecho de crear también el derecho de destruir con excepción de aquellas obras expresadas en un sólo ejemplar, ya que para poder ejercer tal derecho, el autor debe también ser dueño en el momento, del corpus mechanicum; aclara también que en el caso de las obras realizadas en colaboración, la modificación o la destrucción debe ser realizada con la conformidad de todos los colaboradores;

V. Retirar la obra del comercio.- este derecho también llamado de "arrepentimiento" (señala el autor en cita), es un corolario del derecho de pensar. En virtud de éste, cuando concurren graves razones de tipo moral, el autor tendrá el derecho de retirar la obra del comercio dejando a salvo la obligación de indemnizar a quienes hayan adquirido los derechos de reproducción, difusión, ejecución o distribución de la obra. Respecto de este derecho, Rangel Medina, quien lo denomina "de arrepentimiento o rectificación" explica que el mismo alude a la facultad que tiene el autor para retractarse de la obra. Cita además, lo dicho por Álvarez Romero, en el sentido de que la publicación de una obra es el modo que el autor tiene de exteriorizar sus puntos de vista sobre una faceta determinada de la realidad. Puede suceder que en el transcurso del tiempo se produzca un cambio de criterio y que sus convicciones de hoy no correspondan a las de ayer. Entonces le asiste la facultad para interrumpir la publicación y circulación de su obra o la de introducirle las modificaciones que estime conducentes. Aclarando por último, que el derecho de arrepentimiento requiere que la obra haya sido publicada

pues en tanto permanece inédita, la soberanía del autor sobre ella es absoluta pudiendo modificarla o destruirla, sin tener que justificar los motivos de su decisión; y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Como puede observarse nuestra legislación es clara al respecto, razón por la cual, nos empieza a abrir los ojos sobre los derechos que pueden ejercitar los autores cuyas obras se difunden a través de la red de redes.

No obstante lo anterior, el derecho moral en sus diferentes derechos, tiene 5 características, a saber: está unido al autor; es inalienable; imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

E) DERECHOS PATRIMONIALES

Respecto a este tipo de derechos, podemos mencionar primeramente que la doctrina reconoce un principio que constituye la característica del derecho de autor: el autor goza con exclusividad del derecho a realizar por sí - o autorizar a terceros - la explotación económica de la obra. Ello le permitirá convenir las condiciones en que se llevará a cabo la utilización y obtener un beneficio económico.

Asimismo es dable afirmar que los derechos económicos no se encuentran especificados y ordenados por la doctrina como sucede con los derechos

personales, en virtud de que los derechos patrimoniales son analizados desde el punto de vista, de los medios de explotación existentes, toda vez que el autor posee tanto derechos de carácter económico, como medios para explotar sus obras haya.

De manera enunciativa, el maestro Herrera Meza, establece que los derechos patrimoniales pueden subdividirse en los siguientes derechos: publicación, reproducción, representación, exhibición y adaptación.

Nuestra legislación vigente, a diferencia de las anteriores, establece en una forma más esquemática los diversos tipos de derechos patrimoniales en el artículo 27 de la ley, estableciendo además que la duración de dichos derechos estarán vigentes toda la vida del autor más cien años después de su muerte y cien años después de divulgadas las obras póstumas y las obras hechas al servicio oficial de la federación⁴¹.

F) LICENCIAS

Como lo mencioné en apartados precedentes, la titularidad originaria de los derechos que se derivan por la creación de una obra, corresponden al creador o autor de la misma, excepto cuando la obra haya sido encargada a otra, caso en el cual, los derechos, salvo pacto en contrario, corresponden a la persona que hizo el encargo a cambio del pago de una remuneración por dicho encargo.

⁴¹ *Este precepto se estima inconstitucional por ir en contra de Tratados Internacionales de lo que México, es parte,, además de que somos el único país en el mundo con ese tiempo de protección.*

No obstante lo anterior, uno de los derechos que tiene el autor y/o los titulares de los derechos patrimoniales de la obra, es precisamente permitir a algún tercero la explotación de la obra, a cambio desde luego de una contraprestación, que en el argot autoral se denomina regalía.

Lo anterior, dicho en otras palabras significa que el autor y los titulares de los derechos patrimoniales tienen el derecho de permitir a terceras personas que exploten las obras de las que son creadores y/o titulares, previo el pago de regalías. Este permiso al que me he referido en líneas anteriores, recibe el nombre de Licencia.

Efectivamente, lo anterior es corroborado por el Glosario de la OMPI de derecho de autor y derechos conexos, el cual establece que en la esfera del derecho de autor, se entiende generalmente por licencia, la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular del derecho de autor (licénciate) al usuario de la obra (licenciatario) para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas entre ambos en el contrato respectivo.

Asimismo, es menester señalar que a diferencia de la cesión de derechos de autor sobre una obra, la licencia no transfiere la titularidad, constituye únicamente un derecho o derechos a utilizar la obra con sujeción al derecho de autor sobre ella, derecho que sigue siendo de la pertenencia del licénciate.

Un aspecto importantísimo que debe observarse y sopesarse, en todo momento es el hecho de que sólo los derechos patrimoniales son sujeto de licencia, toda vez que los derechos de carácter personal, denominados también “Derechos Morales”, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, toda vez que se considera que están unidos al autor, razón por la cual, es dable concluir que un autor o el titular del derecho patrimonial sobre una obra, sólo podrán licenciar (permitir), la reproducción de la obra, o bien, su publicación, su edición, su comunicación pública, entre otros.

A mayor abundamiento, la obligación de respeto del derecho moral del autor se encuentra implícita en todos los contratos, aunque las partes nada hayan estipulado al respecto, en todos los ejemplares o copias de la obra, así como en los anuncios y presentaciones, si se trata de comunicaciones públicas, el usuario debe consignar el nombre del autor de la obra, del traductor, del adaptador y de los demás autores cuyos derechos se encuentren involucrados, en la forma que usualmente se observa en utilidades similares.

La forma de mencionar el nombre del autor, el lugar, el tamaño de la letra, etc., suele ser objeto de especiales estipulaciones que se reflejan luego en el contrato, porque si bien el derecho moral no es estimable en dinero, no por ello deja de tener importantes efectos patrimoniales como, respecto de la mención del nombre del autor.

Por otro lado y como quedó debidamente asentado en párrafos precedentes, la contracarga o contraprestación que trae consigo el permitir el uso de una obra, se denomina regalía, toda vez que de lo contrario sería poco atractivo para el autor o titular prestar su obra.

Sobre el particular, es necesario asentar que esta remuneración o regalías que licénciate y licenciatarario pacten debe ser la más justa, toda vez que de acuerdo con lo asentado en la Carta del derecho de Autor, en cuyo capítulo III, 9, Tercer párrafo expresa a la letra lo siguiente:

“El autor debe ir unido a la suerte de su obra, de manera tal que el principio general de su participación en el éxito económico de ésta, se afirma en las relaciones entre autores, por una parte, y las industrias y los usuarios, por la otra, y esto en todos los casos en que sea posible bajo forma de un porcentaje sobre los ingresos brutos por la utilización de la obra, cualesquiera que sean las formas y las modalidades de expresión y de reproducción”.

Ahora bien, habiendo expuesto un panorama distinto sobre lo que son las licencias en materia autoral, considero que la siguiente interrogante a contestar es la de ¿cómo se regulan las licencias en nuestro país? Consecuentemente, atendiendo a lo que preceptúa nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, sobre el particular, hay que mencionar que las transmisiones de los derechos patrimoniales se encuentran reguladas en el Título III, denominado De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales.

En forma más concreta, el artículo 30 del citado ordenamiento legal dispone que el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Asimismo, dicho precepto legal impone la obligación de celebrar por escrito todo acto, convenio y contrato, incluyendo por supuesto a las licencias de uso,

toda vez que de lo contrario serán nulos de plenos derecho.

Otra obligación o formalidad más que es de suma importancia y que por tal motivo debe observarse es la que establece que todo acto, convenio y contrato por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, para que surtan efectos contra terceros.

Antes de continuar con lo que establece la actual ley autoral, es imperante enfatizar que la misma establece dos formas de transmitir derechos, la primera denominada transmisión de derechos, mejor conocida como cesión de derechos y, la segunda, la licencia de uso, objeto del presente capítulo. Pues bien, una sana lógica, nos permitiría suponer apriorísticamente que entre las figuras jurídicas antes señaladas existen, diferencias que permiten diferenciarlas una de la otra, suponiendo que la cesión o transmisión de derechos, traspasa la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra, es decir, el cedente por virtud de la cesión, pasa a ser el nuevo propietario o etentador de los derechos patrimoniales que se derivan de la obra, cuya obra le ha sido cedida y la licencia de uso, como su propio nombre lo indica, únicamente permite al licénciate explotar la obra, más nunca se desprende de la titularidad, es decir, siempre la conserva. Pues bien, tal silogismo, aunque enunciado en una forma somera y un tanto superficial, debido a que no es el objeto del presente trabajo atacar las figuras de la cesión y licencia de uso respectivamente, ilustra perfectamente las diferencias abismales y al mismo tiempo sutiles entre una figura y la otra. Sin embargo, lo anterior, no lo comprendieron - o no lo quisieron hacer - nuestros legisladores, toda vez que absurdamente limitan la cesión de derechos a 15 años y eso si la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifica⁴².

⁴² Esto encuentra su fundamento legal en el artículo 33 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual a la letra estatuye: A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por mas de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

G) REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

No obstante lo señalado en el inciso anterior y con la flagrante ilegalidad señalada, el pasado día miércoles 23 de Julio de 2003, se publicaron en el DOF, las reformas a la LFDA. Hubo en concreto, 14 reformas a los preceptos legales de dicho instrumento legal y 6 inserciones de nuevos artículos.

De conformidad con el decreto, estas reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 24 de Julio de 2003. Consecuencia de las reformas, es que el Reglamento de la LFDA, deberá reformarse y adicionarse dentro de los 90 días siguientes. **Por tal motivo, esto debería acontecer el próximo día 21 de octubre de 2003, aproximadamente.**

Las disposiciones legales concretas que fueron reformadas e insertadas son las siguientes:

Se reforman los artículos 27, fracciones I y III, inciso e), 29, 78 primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146 y 213; y se adicionan los artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis y 216 bis. A continuación, se transcriben dichas reformas.

Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda

y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.

Artículo 27.- ...

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

III.- ...

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

Artículo 29.- ...

I.- La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II.- Cien años después de divulgadas.

Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley.

Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.

Artículo 86.- Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. Lo anterior no será necesario cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicaciones sin fines de lucro.

Artículo 88.- Salvo pacto en contrario, el derecho exclusivo a reproducir una obra pictórica, fotográfica, gráfica o escultórica no incluye el derecho a reproducirla en cualquier tipo de artículo así como la promoción comercial de éste.

Artículo 89.- La obra gráfica y fotográfica en serie es aquella que resulta de la elaboración de varias copias a partir de una matriz hecha por el autor.

Artículo 90.- Para los efectos de esta Ley, los ejemplares de obra gráfica y fotográfica en serie debidamente firmados y numerados se consideran como originales.

Artículo 92 bis.- Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en

establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

I.- La mencionada participación de los autores será fijada por el Instituto en los términos del Artículo 212 de la Ley.

II.- El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos cien años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.

III.- Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la sociedad de gestión colectiva correspondiente o, en su caso, al autor o sus derecho-habientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

IV.- El mismo derecho se aplicará respecto de los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas.

Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.

Artículo 118.- ...

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

Artículo 122.- La Duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de:

...

Artículo 131 bis.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.

Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor de fonogramas pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la Ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es Productor de Fonogramas, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación.

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

Artículo 133.- Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales.

Artículo 134.- La protección a que se refiere este Capítulo será de setenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

Artículo 146.- Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este Capítulo tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación

original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.

H) ANÁLISIS LEGAL DE LAS REFORMAS APROBADAS

1. Artículo 26 Bis

Este precepto legal se contiene dentro del capítulo III denominado “De los Derechos Patrimoniales”. En el artículo 26 de la LFDA se menciona que el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados como titulares derivados.

Con la inserción del artículo 26bis, se establece que el autor y su causahabiente⁴³ gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación⁴⁴ o transmisión⁴⁵ pública de su obra por cualquier medio.

Se menciona dentro de este artículo que “el derecho del autor es

⁴³ Se entiende por causahabiente a la persona ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra y otras.

⁴⁴ De conformidad con lo que se establece en el artículo 16, fracción III de la LFDA, **comunicación pública**, es el acto mediante el cual, la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.

⁴⁵ De conformidad con el artículo 140 de la LFDA se menciona que **transmisión** es la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. Este concepto también comprende el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

irrenunciable”, lo cual, a este derecho patrimonial le da un carácter que sólo tiene el derecho moral, toda vez que en el artículo 19 del mencionado ordenamiento legal, se dispone que el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, **irrenunciable** e inembargable. Claro, es importante mencionar que no se alude a qué derecho del autor se refiere. En dado caso, ignoramos por qué no se le dota de las mismas características a todos los derechos patrimoniales.

Ahora bien, si los legisladores quisieron decir que el derecho a percibir una regalía es un derecho irrenunciable, ello debió hacerse en los mismos términos que hicieron con el artículo 92, fracción II, donde establece de forma expresa que el derecho establecido en ese artículo es irrenunciable.

Se menciona que la regalía⁴⁶ debe ser pagada directamente por **quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras**, directamente al autor o a la sociedad de gestión colectiva.

Sobre esto en particular, cabe hacer la apreciación que la definición que el Reglamento de la propia ley da de regalía no contempla la compensación económica por la comunicación o transmisión públicas, lo cual, es contradictorio con lo que se establece en la ley, dejando ver el descuido y falta de congruencia de nuestros legisladores por decir lo menos, o bien, por la falta de conocimiento del tema.

En estricto sentido, debería interpretarse que la comunicación o transmisión pública no genera regalía dado lo que dispone el precepto reglamentario en cita. Desgraciadamente, ni la ley ni el propio reglamento definen uso o explotación de las obras, sin embargo, sí puede decirse que uso, explotación, comunicación

⁴⁶ Dentro del Capítulo II denominado Del Derecho Patrimonial del Reglamento de la LFDA, se establece en el artículo 8 que la regalía es la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.

pública y transmisión pública no son lo mismo. Por lo anterior, una interpretación podría ser el no pagar la regalía que se menciona en el artículo que se comenta, toda vez que dicho precepto va en contra de lo que dispone el reglamento de la propia ley.

Sobre este tenor, no sobra señalar que si la comunicación, la transmisión, el uso o explotación no se efectúan con fines de lucro directo o indirecto, no se generará regalía al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento.

A mayor abundamiento, quien debe pagar esa “regalía”, es quien realice la comunicación pública o transmisión, esto es, el organismo de radiodifusión pues es él quien puede “transmitir” y quien en términos del artículo 139 de la LFDA es la entidad permitida o concesionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Por último, el pago deberá hacerse directamente al autor⁴⁷ o a la sociedad de gestión colectiva⁴⁸ que los represente. Lo anterior, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 195 de la LFDA. Sobre este particular es menester señalar que en caso de que el autor encomiende a la Sociedad de Gestión Colectiva (SGC) el cobro de sus regalías otorgando un poder para actos de administración, sin embargo, para el caso de que no se pague y que por dicho incumplimiento la SGC decida iniciar algún procedimiento de tipo administrativo o judicial, el autor deberá haber otorgado a aquella poder que esté inscrito ante el Instituto ya que de lo contrario, no estará legitimada para deducir procedimiento alguno.

Considero que esta reforma sí impacta a todo aquel que tenga una página

⁴⁷ De conformidad con el artículo 12 de la LFDA, autor, es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

⁴⁸ El artículo 192 de la LFDA estatuye que Sociedad de Gestión Colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen en su favor.

de Internet, pues a través de ella comunican o transmiten obras

¿Por qué se llevó a cabo esta inserción?, pues se pretendió garantizar que, el autor o sus causahabientes, les sean reconocidos sus derechos cuando una obra de su creación cuando una obra es comunicada o transmitida por cualquier medio, **contribuyendo a fortalecer la figura de la Sociedad de Gestión Colectiva.** ¿Duda o confirmación?

Quisieron equiparar los derechos de los artistas a los autores, considerando que habría inequidad si no se insertaba esta disposición, pues los intérpretes ejecutantes tenían este derecho y los autores no.

2. Artículo 27

Este precepto legal se reformó y no tiene mayor trascendencia jurídica. Lo que se insertó fue que de ahora en adelante, los titulares de derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, **fotográfico** u otro similar.

Asimismo, se insertó el que la transmisión se haga por cualquier medio conocido o por conocerse. Lo anterior, debido que los convenios internacionales suscritos por nuestro país en la materia se usa esta denominación.

3. Artículo 29

Este artículo amplía el plazo de protección de los derechos patrimoniales de autor de 75 años *post mortem* a 100 años, lo cual, **es un absurdo.**

Se suprimen los incisos a) y b) de la fracción II de dicho artículo.

¿Para qué se amplió el plazo de protección? Es importante recordar que de conformidad con el artículo 7, inciso 1) del Convenio de Berna, “La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte”, no obstante lo cual, en el inciso 6) se menciona que 6) “Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes”.

Abusando se esta facultad, los legisladores en forma por demás extraña, por decir lo menos, aumentan el periodo de protección con el nefasto argumento de que “muchas obras están a punto de pasar al dominio público” y están a expensas de ser explotadas comercialmente. Esta modificación tiene nombre y apellido, ya que se ha hecho oportuno el considerar que el “Catálogo de Oro” de la Música Mexicana está a punto de pasar al régimen de dominio público. Esto implica, en consecuencia que los autores deseen transmitir, difundir o comercializar obras, interpretaciones y fonogramas con fines de lucro, recurrirán a dicho catálogo que ya no está en el dominio privado de sus legítimos titulares, hecho que sin duda, genera una desigualdad. Tal situación está motivando, aún más, la falta de producciones que estimulen el surgimiento de nuevos talentos creativos y artísticos.

De esta manera, se evitaría la competencia desleal en el uso y explotación comercial de las obras literarias y artísticas, entre las que están las que se incorporan a la música grabada cuyos usuarios utilizan obras, interpretaciones,

ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que se hallan en el dominio público, para evitar el consecuente pago de regalías.

Ante la falta de estímulos y de creatividad de las sociedades de gestión colectiva y del Estado para generar nuevo talento, tiene que hacer tan ruin reforma, a fin de que no se les acabe el caudal de recursos que obtienen las SGC y en especial la SACM. Como ya se les iba a acabar el pastel, decidieron aumentarlo, en lugar de aceptar que el plazo de protección de esas muchas obras que mencionan sin precisar, iba a expirar. Por qué no entonces reformarlo para que fuera perpetuo, y así, evitarse la molestia de reformar cada ciertos años el plazo. Cabe mencionar que la ley autoral anterior, preveía un plazo de 50 años, posteriormente 75 y ahora a 100, no es clara la intención de la SACM?

Esta reforma, sin duda es inconstitucional ya que atenta a lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, pues lo que se está haciendo es un monopolio y se nos obliga a terceras personas, a pagar regalías que de conservar el ya aumentado plazo, no tendríamos obligación de hacerlo. Claramente nuestra Carta Magna menciona que el monopolio o privilegios a los autores y artistas para la producción de sus obras, debe ser por determinado tiempo, sin embargo, la SACM es renuente a aceptar que tarde o temprano las obras deben caer al dominio público.

Sin duda deambula también la siguiente pregunta ¿será correcto aplicar retroactivamente este nuevo precepto legal? El principio general es que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Lo anterior, encuentra su sustento legal en el artículo 14 Constitucional, lo cual, significa que es una garantía individual. Los intereses individuales exigen que aquello que se ha realizado legalmente bajo el imperio de una ley, se considere como válido y por consiguiente estable, aun después de que ha cambiado la legislación. Este es nuestro objetivo.

En la tesis publicada bajo el rubro de RETROACTIVIDAD. TEORIAS SOBRE LA, visible en el Tomo 71 Quinta Época, pág. 3496, aparentemente la Corte se decide en principio por la teoría de los derechos adquiridos de Bonnecase.

Una ley es retroactiva cuando su aplicación al pasado se traduce en el desconocimiento de derechos adquiridos; nos encontramos frente a éstos, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona. En la especie, esto se traduce en que “muchas obras” que ya están a punto o ya están en el dominio público no pueden ser rescatadas para que unos pocos lucren con este ilegal beneficio en perjuicio de la comunidad entera que se beneficia cuando ya han pasado al dominio público y se pueden usar en forma legítima. Se les está pues, despojando de un derecho adquirido.

La legalidad de un acto celebrado antes de la vigencia de una ley y los efectos realizados también antes de que otra haya entrado en vigor, no pueden ser desconocidos por la nueva ley.

Por lo anterior, recomiendo que se presente un amparo contra la LFDA porque se están violando las garantías consagradas en los artículos 14 y 28 constitucionales.

4. Artículo 78

La reforma a este artículo consiste en la adición de la autorización que debe otorgar el titular del derecho moral, es decir, el autor, en los casos que se

mencionan en el artículo 21, fracción III de la LFDA, es decir, oposición a la mutilación, deformación o cualquier otra modificación de la obra. Lo que entendemos es que no se necesitará consentimiento del autor si no se mutila, deforma o se modifica la obra original. Obviamente, la obra derivada respeta en todo momento a la obra original, es decir, una adaptación por ejemplo parte de la obra original pero no la mutila, sino que la adecua a las circunstancias. En el caso de la traducción la “tropicaliza” a favor del autor de la obra original para llegar a un auditorio o un público mayor, sin que se pueda considerar que dicha traducción mutile, modifique o deforme la obra original.

Lo anterior, significa que para explotar una obra derivada, será necesaria la autorización del autor y, en caso de que el titular del derecho patrimonial sea persona distinta a éste, la de ella también. Francamente se antoja complicado el estar pidiendo estas autorizaciones, pero se insiste si no se mutila, deforma o modifica, no se tendrá que pedir autorización alguna más que al titular del derecho patrimonial.

Asimismo, se insiste en la adopción de una definición de “explotación”⁴⁹, toda vez que se usa en diversas disposiciones que se encuentran dentro de la LFDA.

La reforma a este artículo obedece al hecho de que el texto antes de reformado, viola el Convenio de Berna, en virtud de que viola los derechos morales de los autores, pues confiere a un tercero la posibilidad de autorizar las

⁴⁹ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, explotación es la acción y efecto de explotar. Explotar significa sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio; utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona o suceso o de una circunstancia cualquiera.

modificaciones a una obra, cuando este derecho corresponde exclusivamente el autor y, después de su fallecimiento, a sus herederos. Se busca respeto a los derechos morales de los autores.

En conclusión, considero que se debe tener cuidado en el caso de usar obras derivadas, a fin de no violentar los derechos morales del autor de la obra primigenia. Si no se da esa autorización del autor, se estaría cometiendo una infracción, por lo que se ve obvia la reforma.

5. Artículo 83 Bis

Esta disposición, representa una inserción a la LFDA y tiene dos objetivos, a saber:

1. Otorgar a la persona que participa, en forma remunerada, en la realización de una obra musical, el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los artículos 26 bis y 117 bis.

2. Otorgar al colaborador remunerado, la posibilidad de hacer él el contrato de colaboración y la obligación de hacerlo en términos claros y precisos, favoreciendo su interpretación a él.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 83 bis, es menester señalar que la potestad de hacer un contrato de comisión de producción de obra o de

colaboración remunerada, se entendía concedida para ambas partes, por lo que resulta ocioso insertar que el colaborador tiene derecho a elaborar su contrato.

Asimismo, en esta parte final del artículo, nuestros legisladores, confunden la figura del autor con la del colaborador remunerado, que no son lo mismo. En el caso de un colaborador remunerado, se trata de una persona que participa en la fijación o elaboración de la obra, más no significa que la haya creado o que se le haya ocurrido. Esta figura implica que una persona física o moral, encarga la elaboración de la obra a una persona física, es por ello que el creador intelectual de la obra es la persona física o moral y la persona física que participa, colaborador, es mero ejecutante.

El hecho de que en una disputa sobre la interpretación de un convenio o contrato de colaboración remunerada resulte más favorable el autor, cuando se insiste no tiene nada que ver, lesiona el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 Constitucional. Además, es dable recordar que la ley, constituye un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad, rasgos que se ven mermados con parcialidades que lo prescribe la presente ley.

Resulta curioso el hecho de que se prescriba que el contrato de colaboración para que sea considerado como tal deberá ser en términos claros y precisos, sin embargo, no se precisan ni se aclaran que términos debe contener, como por ejemplo, los derechos de edición de obra literaria, etc.

Ahora bien, por lo que hace al primer párrafo del artículo 83 bis de la LFDA, es menester apuntar lo siguiente:

1. Es curioso, por decir lo menos, por qué sólo los colaboradores de una obra musical tendrán el derecho a recibir una regalía, siendo que existen de acuerdo con el artículo 13 de la LFDA, otras ramas artísticas en las que se puede dar una colaboración remunerada. Es por ello que consideramos desproporcional, inequitativa y despectiva, en virtud de que sólo los colaboradores remunerados reciben esa regalía. ¿La pregunta es, entonces los demás no son autores? Claramente al relacionarse con el artículo 26 bis y 117 bis, se pretende que los titulares de los derechos patrimoniales tengan este derecho.

2. Valen en este sentido, las observaciones hechas cuando se comentó el artículo 26 bis. Se insiste que el pago de regalías se dan cuando se explota o usa una obra, no cuando se comunica o se transmite públicamente. A mayor abundamiento, el texto dice que se pagarán regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, siendo que las obras se generan por el uso o explotación de la obra.

Esta adición, refleja la mentalidad mediana de la SACM, en virtud de que arden en deseos de obtener más recursos, sacrificando con ello la producción de obras musicales, pues con esta imposición muchos productores no harán ni encargarán obra musical alguna. Es por ello que no contentos con este tipo de sacrificios, la SACM pretendió ampliar el plazo de protección de la ley, véase comentarios al artículo 29, a 100 años, con lo cual, impiden la creación de obras musicales y además extienden ilegalmente el plazo de protección para seguir cobrando regalías de algo que ya debió estar en el dominio público.

Adicionalmente, resulta desproporcional y se obliga a la persona que comisiona la producción de la obra musical, a pagar una “doble remuneración” toda vez que si bien ya se pagó por la creación y fijación de la obra, por ello es colaborador remunerado, se tiene que pagar ahora por su comunicación o distribución.

Este precepto legal, va en contra de los derechos patrimoniales que tiene el titular de una obra, pues es éste quien tiene las facultades a que se refiere el artículo 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo, con esta inserción se le dotan derechos previos a un tercero aún y cuando no se haya fijado la obra, es decir, previos a los derechos patrimoniales, lo cual, debe ser a todas luces ilegal.

El colaborador no tiene derechos para ello se le paga. El mismo artículo 83 lo estipula; quien comisiona la producción de una obra, tiene los derechos patrimoniales sobre la misma, no el colaborador. Se le equipara al colaborador como autor, lo cual, es incorrecto, sino cuál es la distinción. El colaborador sirve de medio entre la creación y la fijación de la obra.

La razón de la inserción de este precepto legal, obedece a que según las comisiones dictaminadoras, se ha abusado de esta figura, resultando que los productores evaden la no cesión absoluta de derechos, que la LFDA establece en los artículos 30 y 33. Nuestros legisladores consideran que los autores de obras musicales deben beneficiarse económicamente en la medida y la proporción de recursos que genere su obra; es decir, deben beneficiarse según la aceptación y éxito que obtengan sus obras en el comercio.

Entonces, ¿Los demás autores en todo caso no tendrían el mismo derecho?, entonces ¿El pago de regalías va ligado al éxito de la obra? ¿Entonces no se toma en cuenta el costo de la inversión que hace quien comisiona la producción de una obra? ¿Entonces un autor es lo mismo que un colaborador?

Por último, los legisladores afirman que la obra por encargo se da mucho en las creaciones cinematográficas o audiovisuales, es el modo de los productores para despojar de sus derechos patrimoniales a los autores y compositores de música. La reforma que se propuso y se aprobó, no desaparece la obra por encargo, simplemente brinda al autor de obras musicales la seguridad jurídica que le quitó el texto vigente. Sin palabras...

6. Artículo 86

Este precepto legal, establece la obligación a cargo de los fotógrafos, de obtener autorización previa, para la exhibición de las fotografías que hayan tomado bajo encargo. Esta obligación no tendrá efecto, si la muestra no se hace con fines de lucro.

7. Artículo 88

En este precepto legal, se incluye a las obras fotográficas a fin de ser congruentes con lo que se establece en el capítulo II del título IV.

8. Artículo 89

En este precepto legal, se incluye a la obra fotográfica para definirla en serie. Es sólo una definición y sólo se incluye la parte de la obra fotográfica.

Además se insiste en que todo esto fue por presión de la sociedad de fotógrafos y para ser congruente con lo que se establece en el capítulo II del título IV de la LFDA.

9. Artículo 90

En este precepto legal, se incluye a la obra fotográfica. Es sólo una definición y sólo se incluye la parte de la obra fotográfica.

10. Artículo 92

Lo que prescribe este precepto legal, es de nueva cuenta, generar a favor de los autores de obras de artes plásticas y fotográficas, un derecho de participación en el precio de toda reventa de sus obras en pública subasta.

Lo que esto puede conllevar es a que se limite la subasta de este tipo de obras, o bien, a que no se notifiquen estas operaciones ni al autor ni a la sociedad de gestión colectiva correspondiente. Asimismo, estas personas no tendrán la capacidad humana ni la infraestructura necesaria para rastrear todo lo que subaste, por lo que podría considerarse una norma imperfecta y como una buena intención.

11. Artículo 117 Bis

Sin duda alguna, este precepto legal junto con el 26 bis, 29 y 83 bis, son los que mayor impacto tendrán. En el caso de este precepto legal, sí es consistente

con el artículo 8 del reglamento, pues claramente se estatuye que el artista intérprete o ejecutante tiene el derecho irrenunciable de percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones que se hagan con fines de lucro por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.

Sin embargo, no se incluye la aclaración en el sentido de que dicha regalía se pagará al artista o intérprete o a la sociedad de gestión colectiva. Asimismo, no se incluye en el pago de las regalías cuando se haga una transmisión de sus interpretaciones o sus ejecuciones.

12. Artículo 118

A este artículo se le agregan los dos últimos renglones sin precisar a qué pago se refiere. Debió decir al pago al que se refiere el artículo anterior.

13. Artículos 122, 134 y 146

Este precepto legal, amplía el plazo de protección de los artistas intérpretes y ejecutantes por un plazo de 75 años. Similares observaciones hechas al artículo 29, pueden hacerse a este artículo. Obviamente, la SACM no quiso que la extensión del plazo fuera exclusiva de los autores y por ello promovió la ampliación del plazo, a fin de hacer una cortina de humo.

14. Artículo 131 bis

Este artículo tiene las mismas consideraciones hechas a los artículos 26 bis, 83 bis y 92.

15. Artículo 213

Se explica por sí mismo.

16. Artículo 216 bis.

Se explica por sí mismo.

I) REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El pasado **14 de Septiembre de 2005**, en la víspera de las fiestas patrias, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, **las Reformas al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor**, mismas que son analizadas y comentadas a continuación.

ANTECEDENTES

El pasado 23 de Julio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un Decreto, por virtud del cual, se reformó la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA).

Es importante señalar que en el artículo tercero transitorio de dicho Decreto, se estableció que el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (RLFDA), debía ser reformado y adicionado, dentro de los 90-noventa días siguientes a la entrada en vigor del mencionado Decreto, lo cual, no aconteció. A continuación se transcribe la disposición en comento:

Tercero.- El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de mayo de 1998, deberá ser reformado y adicionado dentro

de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de ajustar las disposiciones del mismo, a las presentes reformas y adiciones.

Irrefutablemente, el RLFDA que debió haberse reformado y adicionado el 21 de Octubre de 2003 para ser congruente con las reformas que entraron en vigor en la fecha señalada en párrafos precedentes, se da 2 años después, violando flagrantemente el dispositivo en comento.

Por virtud del mencionado Decreto, se reforman 8 artículos y se adicionan 6 más, a saber:

a) Artículos reformados: 9o., 10o., 31, 50, 51, 137, 138 y 167, fracción IV;

b) Artículos adicionados: 1o., con un segundo párrafo, 12 bis, 31 bis, 31 ter, 31 quáter y 167, con una fracción V.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS

1. El primer comentario, debe hacerse respecto a los artículos en los cuales el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos pretende cimentar o apoyar dichas reformas. En efecto, es mi opinión, que el Presidente, viola el artículo 14 Constitucional, toda vez que viola la garantía de debida fundamentación, toda vez que no precisa en qué fracción(es) de los artículos 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), funda la expedición del Decreto sometido a escrutinio.

Asimismo, del estudio de los artículos 34 y 38 de la LOAPF, no se desprende una facultad clara en materia de Derechos de Autor, que lo legitime para expedir el Decreto que ha entrado en vigor.

2. Ahora bien, para efecto de mayor claridad en el análisis de las multireferidas reformas, podemos dividir su estudio, en las siguientes categorías, a saber:

- a) Reformas que no tienen impacto;
- b) Reformas relacionadas con las obras plásticas y/o fotográficas; y
- c) Reformas relacionadas con los derechos conexos

Por razón de estudio y en aras de ser lo más concreto, iré de menor a mayor trascendencia.

a) Reformas que no tienen impacto

Sin menospreciar la importancia de contar con una regulación adecuada entre la LFDA y su Reglamento, consideramos que las siguientes reformas no tienen alto impacto en general, no obstante se hace un breve comentario de ellas:

1. Se adiciona al artículo primero del RLFDA, el último párrafo, para quedar como sigue:

"Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México".

Por supuesto que ni la LFDA ni su reglamento, pueden aplicarse en perjuicio o en contra de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en la materia de los que México es parte. Sobre el particular, es menester señalar que los Tratados Internacionales suscritos por México, de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de la Unión y de facto, las disposiciones de la LFDA sí van en contra de los Tratados que México ha suscrito en la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda Unión ..." parece indicar que no solo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del

derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe del Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local, del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior

conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.

2. Se reformó el artículo 137, para quedar como sigue:

“Artículo 137.- Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al afectado para

hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan”.

La disposición anterior, contiene lo relativo a las acciones administrativas, toda vez que la redacción anterior, no las contemplaba. Este precepto legal, se relaciona con el artículo 213 de la LFDA. Asimismo, es congruente con las acciones que pueden emprenderse en caso de violación a los derechos conferidos por la LFDA, dentro de las cuales hay acciones administrativas, civiles y penales.

3. Se reforma el artículo 138, para quedar como sigue:

“Artículo 138.- El ejercicio de las acciones establecidas en la Ley dejará a salvo el derecho de iniciar otro procedimiento de conformidad con la misma, el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley de la Propiedad Industrial o, en su caso, la legislación común aplicable, así como presentar denuncia o querrela en materia penal”.

Respecto del otrora texto del Reglamento, en esta nueva disposición, se agrega la nueva denominación del Código Civil Federal, mismo que fue reformado a propósito de las reformas que en materia de comercio electrónico se llevaron a cabo en el año 2000, así como se detalla los ordenamientos legales de donde emanan las acciones que la persona afectada podría hacer valer en caso de alguna violación a sus derechos. Lo anterior, tenía que darse dada la estrecha vinculación entre el precepto anterior y éste.

4. Se reforma el artículo 167, para quedar como sigue:

Artículo 167.- La solicitud para iniciar el procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías deberá

contener:

- I. Nombre y domicilio de la sociedad que promueve la solicitud o, en su caso, el de la cámara, grupo o asociación de usuarios, así como el de quien promueve en su nombre y los documentos con que acredite su personalidad;
- II. Nombre y domicilio de la cámara, grupo o asociación de usuarios o, en su caso, el de la sociedad o sociedades a quienes resultaría aplicable la tarifa;
- III. Forma de explotación, así como la clase de establecimientos para los cuales resultará aplicable la tarifa, y
- IV. Consideraciones de hecho y de derecho en que funda la tarifa propuesta, misma que deberá:
 - a. Basarse en criterios objetivos y determinables mediante una simple operación aritmética;
 - b. En caso de formas de explotación en las que participen diversas clases de titulares de derechos de autor y derechos conexos, establecer la participación que cada clase de titulares tendrá sobre la tarifa global
 - c. Enunciar los elementos, criterios objetivos o, en su caso, prácticas establecidas que justifiquen el cálculo del pago que deberán hacer las distintas categorías de usuarios a quienes resulte aplicable la tarifa, y
- V. Detallar el sistema o forma en que se repartirán a los socios o agremiados las cantidades que recaude la sociedad o, en su caso, la cámara, grupo o asociación de usuarios que se beneficia con la tarifa."

La reforma a este precepto reglamentario, involucra un nuevo texto de la fracción IV., y del inciso c), además de incluir la fracción V.

Lo anterior, sin duda, beneficiará a efecto de que se tengan elementos objetivos al momento de establecer una tarifa para el pago de regalías, procedimiento que se regula en el artículo 212 de la LFDA. El nuevo artículo 167 reglamenta parte de dicho precepto legal.

Esta reforma tiene también estrecha vinculación, de ahí su importancia, con el artículo 26bis de la LFDA, reformado el 23 de Julio de 2003 (mismo que se estima inconstitucional por ser violatorio de los artículos 1, 12 y 18 Constitucionales y por ir en contra de lo que señala el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas) ya que en él se establece que el importe de las regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de obras, se deberá pactar o convenirse por el autor o la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente y quien realice la comunicación o la transmisión pública. Si no se da ese convenio, entonces el Instituto Nacional del Derecho de Autor, deberá establecer una tarifa para el pago de regalías en términos del artículo 212 de la LFDA.

B) REFORMAS RELACIONADAS CON LAS OBRAS PLÁSTICAS Y/O FOTOGRÁFICAS

Para estar en aptitud de entender el segundo bloque de reformas al RLFDA, es menester señalar que uno de los aspectos positivos de la última reforma a la LFDA, es el haber incluido el Derecho de Seguimiento o, como se conoce

también, Droit de Suite., aplicable en Europa y en algunos países de América Latina. Por virtud de este derecho, se tiene la facultad irrenunciable de obtener un porcentaje por cada reventa de los soportes materiales donde está fijada la obra plástica o fotográfica, así como el manuscrito original de cualquier obra.

Es en este contexto que se inserta el artículo 92bis de la LFDA y que se relaciona con los artículos 31, 31bis, 31 ter y 31quater del RLFDA.

Lo más destacado de estas disposiciones, es lo siguiente:

a. (Art.31) Los ejemplares de las obras gráficas o fotográficas en serie deben contener, a saber: la firma del autor, el número de ejemplares de la serie y el número consecutivo que le corresponda de la serie. Se prevé la posibilidad de que si el autor no firmó los ejemplares, lo puedan hacer post mortem, el cónyuge superviviente o los familiares consanguíneos en primer grado, con la condición de que sean los titulares de los derechos patrimoniales.

La diferencia con el texto anterior, es la inserción de las obras fotográficas, toda vez que se le había dejado de lado. Este precepto tiene estrecha relación con los artículos 89, 90 y 92bis de la LFDA.

b. (Art. 31bis) Este dispositivo legal, define lo que se entenderá por obras de las artes plásticas. Éstas son: “aquellas creaciones artísticas de carácter plástico y visual, fijadas sobre una superficie plana o tridimensional, entre las que se encuentran las ramas pictórica, escultórica y de dibujo”.

De esta definición, resalta el hecho de que el género lo constituye las artes plásticas y las especies son: las obras pictóricas, las obras escultóricas y las de dibujo. Esta definición, fue una inserción o adición al reglamento.

Resulta curioso que el artículo 92 bis hable de “las obras plásticas” no de las “obras de las artes plásticas” como lo señala el artículo 31bis. En este sentido, parecería que la definición que se agrega al RLFDA no tiene vinculación con lo que pretende definir.

c. (Arts. 31ter y quáter) Estos artículos reglamentan lo que al efecto señala el artículo 92bis de la LFDA en cuanto al derecho de seguimiento. Prácticamente, regulan la administración del pago de la regalía que tienen derecho a percibir los autores de obras de arte plástico y fotográfica del vendedor.

c) Reformas relacionadas con los derechos conexos

De las reformas objeto del presente escrutinio, sin duda sobresalen las contenidas en los artículos 9, 10, 12, 50 y 51, por el impacto que pudieran tener. A continuación se hace un escrutinio de dichos artículos.

1. A continuación se transcribe el artículo 50 del RLFDA:

Artículo 50.- El agotamiento del derecho a que se refiere el último párrafo del artículo 118 de la Ley, comprende únicamente a las modalidades de explotación expresamente autorizadas por el artista intérprete o ejecutante, con las restricciones de respetar los derechos morales correspondientes y que los usuarios que utilicen los soportes materiales con fines de lucro efectúen el pago de las remuneraciones respectivas.

La fijación, comunicación pública o reproducción de la fijación de la

interpretación realizada, en exceso de la autorización conferida, facultará al artista intérprete o ejecutante para oponerse al acto de que se trate, además de exigir la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios.

Para entender este precepto, es menester señalar que el artículo de la LFDA que está reglamentando es el 118 de la LFDA, el cual, se estima inconstitucional, en virtud de que contraviene lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión y por ende, el artículo 133 Constitucional. De hecho, fue uno de los preceptos que se combatieron a través del juicio de amparo que se presentó en el año 2003.

Lo que el artículo 118, último párrafo señala, es que los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen el derecho de oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones; a la fijación de sus interpretaciones sobre una base material y a la reproducción de la fijación de sus interpretaciones. Este tipo de derechos, de acuerdo con la Doctrina y con algunos Tratados Internacionales, constituyen “derechos morales” que tienen a su favor los artistas intérpretes ejecutantes.

No obstante lo anterior, el artículo en comento en su segundo párrafo, señala que estos derechos de oposición que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes, se entenderán agotados o cumplidos, cuando el artista dé su autorización para que su Interpretación sea incorporada en una fijación, visual, sonora o audiovisual y sujeto a la condición de que los usuarios que usen dichos soportes con fines de lucro, efectúen el pago correspondiente.

En otras palabras, si el usuario del soporte material donde se fijó la

interpretación del artista, no paga, suponemos las regalías correspondientes y éste no da su autorización para su incorporación, entonces se estarían violando los “derechos morales” del artista y, por ende, no se agotarían los derechos a que se refiere el artículo 118 de la LFDA.

A mayor abundamiento, el otrora artículo 50 del RLFDA, señalaba que el agotamiento de tales derechos, se limitaría a las modalidades de explotación expresamente autorizadas por el artista y que el uso en exceso de la autorización otorgada, confería al artista la facultad del artista para oponerse al acto de que se trate y de exigir daños y perjuicios.

Ahora, este artículo, agrega que el agotamiento comprende únicamente a las modalidades de explotación expresamente autorizadas y con las restricciones de respetar los derechos morales correspondientes.

Nunca antes se habían manejado el concepto de “derechos morales” de los artistas intérpretes o ejecutantes dentro de la legislación autoral mexicana, no obstante que doctrinariamente es válido usar dicha terminología, sin embargo, pudiera prestarse a confusión, con lo que al efecto señalan los artículos 18, 19 y 20 de la LFDA, que reconocen al autor como el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación y que el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Por último, se agrega que si la fijación, comunicación pública o reproducción de la fijación, sea realiza en exceso de la autorización otorgada, el artista podrá oponerse al acto correspondiente y exigir la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios, lo cual, es redundante y denota falta de técnica jurídica porque el daño material se traduce en la posibilidad

de reclamar daños y perjuicios.

La posibilidad de reclamar el daño moral y material, obedece a que en las reformas a la LFDA del 2003, se incluyó, en el artículo 216bis, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.

Lo anterior, robustece el hecho de la falta de técnica jurídica, al reconocer derechos morales al artista intérprete o ejecutante, cuando la misma ley deja ver que este tipo de derechos se limita o circunscribe a la persona del autor y a sus facultades como tal.

En virtud de lo anterior, consideramos que esta reforma sí impacta a la esfera

jurídica de TVA y por ende es recomendable adecuar los contratos de Interpretación artística a esta norma y, a la par, promover un juicio de amparo, toda vez que este precepto legal está yendo más allá de lo que señala la propia ley.

2. Artículo 51 del RLFDA

El artículo 51 del RLFDA, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 51.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán derecho a exigir la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios, cuando la utilización de una interpretación o ejecución se realice en contravención a lo dispuesto por la Ley.

Previo a la reforma, este artículo facultaba a los artistas intérpretes o ejecutantes, a reclamar la reparación del daño moral y exigir el pago de daños y perjuicios cuando el uso de una interpretación se llevara a cabo en contravención al artículo 117 de la LFDA, sin embargo, ahora no limita sólo a un uso en contravención al artículo 117 de la LFDA sino a cualquier contravención a lo señalado por la ley e incluye el daño material y/o moral. En este sentido, aplican los mismos comentarios que sobre el particular se hicieron en el artículo anterior.

3. Artículo 12bis

Este artículo, dispone, a la letra, lo siguiente:

Artículo 12 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 131,

fracción III, de la Ley, la autorización o prohibición de la distribución de fonogramas a través de señales o emisiones, comprende la puesta a disposición del público o comunicación pública de los fonogramas en cualquier forma, así como su acceso público por medio de la telecomunicación.

Quedan incluidas dentro de las formas de puesta a disposición del público o comunicación pública aquellas transmisiones por medios electrónicos, a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones, alámbricas o inalámbricas.

El precepto legal reproducido, constituye una adición al RLFDA y lo que busca, es ampliar el alcance de la prerrogativa que se señala en el artículo 131, fracción III de la LFDA.

4. Artículos 9 y 10

Los artículos 9 y 10 del RLFDA, se transcriben a continuación:

Artículo 9o.- El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva.

Artículo 10o.- Las regalías por comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición o representación

pública, de obras literarias o artísticas, así como de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, se generarán a favor de los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados.

En estos artículos se hace alusión de la figura del titular derivado, definida en el artículo 26 de la LFDA y se amplía la posibilidad de que el cobro de dichas regalías, se haga en forma directa, por apoderado o por las sociedades de gestión colectiva y por más actos de explotación de obras y de interpretaciones.

CAPITULO IV PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET

Es vital para el poseedor de los derechos de propiedad intelectual quien por lo general, aunque no siempre, es el autor, estar al tanto de sus derechos sobre el trabajo colocado, divulgado o diseminado en INTERNET. También debe estar al tanto de su derecho de prohibir cierto uso de su trabajo, aunque se le pague por él. A los servidores, las leyes de derechos de autor - deben saber si pueden o no y bajo que condiciones, publicar el trabajo de un autor en su sitio. Si un servidor no cumple con la ley, un autor puede demandar por daños algunas veces considerables, incluso si el servidor no sabe que está violando los derechos del autor. El usuario, (que puede ser una compañía) también debe estar informado de lo que puede hacer o no sin la autorización del autor. Por lo tanto, debe buscarse sistemáticamente un equilibrio entre los derechos del autor y los de los usuarios. La búsqueda de este balance siempre ha constituido la base de la legislación de los derechos de propiedad intelectual, pero el desarrollo de INTERNET, que ha dado a miles de usuarios la oportunidad de tener acceso inmediato a la copia perfecta de trabajo, le ha dado una dimensión completamente nueva.

Sin embargo, no es suficiente conseguir un equilibrio en los textos legales, también debe aplicarse al mundo real. Sin duda este es el reto más importante en INTERNET en lo que se refiere a los derechos de autor.

Los derechos de propiedad intelectual son los que tiene el autor de un trabajo u obra para autorizar o prohibir su uso. El término utilizado en los países de la Europa Continental es de "Droiti d'Auteur"; o Derechos de Autor, mientras que en países anglosajones se utiliza la expresión "Copyright". Durante el periodo en el que el trabajo está protegido, ciertos actos llevados a cabo sin la autorización del autor, pueden causar obligaciones de la parte que los infringió.

En principio, los derechos de propiedad intelectual se aplican en INTERNET como en cualquier otra parte. Ya existen en INTERNET textos, imágenes, obras de arte aplicado, grabaciones de sonido y software a los que se puede acceder y pronto estarán disponibles trabajos audiovisuales. Todo esto se beneficia de la protección aportada por el derecho de propiedad intelectual.

INTERNET, no esta gobernada por ninguna autoridad central, ni existe organismo autorizado para rastrear copias ilegales. Aun más, los usuarios de INTERNET pueden copiar un trabajo y distribuirlo internacionalmente en cuestión de segundos. Cualquier trabajo en la red de redes no es más que una secuencia de datos numéricos que se pueden copiar, transformar y transferir con facilidad.

Dadas las deficiencias del derecho común, los usuarios de INTERNET han desarrollado con rapidez códigos de conducta (autorregulación) y buenos modales de red (cybermodales). Esta reacción en los círculos de INTERNET tuvo como propósito inmediato, asegurar el respeto a los derechos de propiedad intelectual con el fin de evitar la pérdida de control del autor sobre su trabajo. La autorregulación y los cybermodales, por lo general, obligan a los usuarios o a los operadores de sistema de cómputo que desean copiar o distribuir un trabajo, a respetar todos los derechos del autor, patrimoniales y morales. Estas normas van más allá del derecho tradicional pues a menudo estipulan la obligación por parte del usuario de solicitar autorización al autor antes de copiar o distribuir un trabajo, incluso en casos donde no se tiene la certeza de que la ley lo requiera.

I. TIPOS DE TRABAJOS PROTEGIDOS EN INTERNET

Todos los tipos de trabajo en INTERNET están protegidos suponiendo que cumplen con la condición de originalidad y de fijación en un soporte material.

1. Trabajos escritos

Los artículos colocados en los servidores FTP o WWW también están protegidos, al igual que los artículos integrados a una base de datos (digamos, una página web). Entonces quedara protegido tanto el artículo perse como la base de datos, en términos del artículo 13 fracciones I, XI, 107 in fine de la Ley Federal del Derecho de Autor.

2. Trabajos musicales o audiovisuales

Los trabajos musicales o audiovisuales, colocados en INTERNET (por ejemplo, una canción de los Rolling Stones en su servidor web) o que circulen por INTERNET están protegidos por el derecho de autor, en términos del artículo 13 fracción II, IX y lo relacionado a derechos conexos, es decir, 116 y 118 del citado ordenamiento legal.

3. Imágenes

Las imágenes digitalizadas que circulan por INTERNET pueden dividirse en dos categorías: imágenes creadas por una computadora y las producidas por medio de la digitalización (usando un scanner para decir algo) de documentos en papel fotografías

Las imágenes creadas por una computadora subsisten en una forma original que puede quedar protegida, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 fracción XI y 101 a 114.

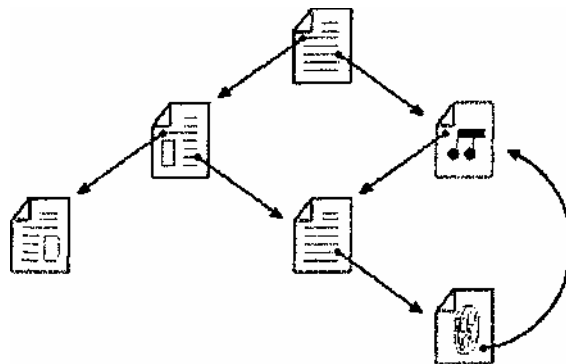


Figura 1. Funcionamiento del kypertexto.

4. Software

La circulación de software en INTERNET está protegida por los derechos de autor en nuestro país atento a los preceptos legales antes señalados. Aunque en Canadá el software constituye una nueva categoría de obra, la legislación lo asimila a una categoría preexistente. En el caso de Lotus Development Corporation vs. Borland International, Inc. La corte decidió que la protección de los derechos de autor se extienda a los aspectos no literales de los programas de cómputo. La estructura de un menú de un programa, la forma en que está organizado y las iniciales de los comandos pueden quedar protegidos. Sin embargo, existen ciertos elementos que pueden quedar apartados de la protección autoral. En Apple Computer, Inc. Vs. Microsoft Corp., la corte reglamento que las ventanas utilizadas en los sistemas Apple no están protegidas por sí solas.

En Europa, el mandato u ordenamiento del 14 de mayo de 1991 estipula que los programas de computación queden protegidos como obras literarias. Cabe señalar que dicho ordenamiento no define qué son los programas de computación, pero la Comisión establece en sus comentarios que este término abarca cualquier forma, lenguaje o conjunto de instrucciones codificadas cuyo propósito sea que la computadora ejecute una tarea o función específica.

Como el ordenamiento estipula, el trabajo de diseño preparativo está incluido en el termino "programa", al igual que los algoritmos: ambos están protegidos pero las ideas que las sustentan no, por las razón expuestas en su oportunidad sobre lo que no es objeto del derecho de autor.

El software en INTERNET está, por lo tanto, protegido por la legislación estadounidense, canadiense, europea y mexicana (Titulo IV, Capítulo IV). Esta protección es tan amplia que restringe sustancialmente ciertos usos del software en la red.

5. Bases de datos

A) Principios de Protección

INTERNET contiene un gran número de bases de datos (de hecho es considerado como la base de datos más grande del mundo), los cuales están disponibles por Telnet o bases de datos en línea compuestas con páginas web y elementos que éstas incorporan, pudiendo ser, imágenes, dibujos, etc.

En todos estos casos, es necesario distinguir entre tres elementos dentro de una base de datos: el software que la opera y la propia base de datos (el contenedor).

Por lo que hace al software, como se mencionó en el apartado precedente está protegido por la ley autoral no sólo de México, sino en EUA, Canadá y Europa.

Ahora bien, por lo que hace a las bases de datos, tanto en EUA como en México, están protegidas, puesto que se les considera como originales en su presentación o composición. Sin embargo, es importante mencionar que las bases de datos deben tener un mínimo de creatividad, es decir, no se considera que un directorio telefónico sea suficientemente original en su compilación.

En Europa, el texto preparatorio de la base de datos brinda protección a las bases de datos definidas como compilaciones de trabajos, información u otros elementos independientes, compuestos sistemática o metódicamente y en forma individual accesible por medios electrónicos u otros.

B. Páginas web

El estado legal de las páginas web es complejo. Una página web contiene numerosos enlaces de hipertexto que refieren ya sea a trabajos, documentos o alguna arborescencia a otros enlaces de hipertexto. Será necesario, considerar separadamente el estado legal de un enlace de hipertexto y de una página web.

Las paginas web per se, pueden protegerse como obras artísticas, independientemente de los demas elementos que contengan, por ejemplo, dibujos, sonido, los cuales pueden tener protección por separado, así como características originales

Como lo demostré en los apartados antecedentes, contrario a lo sostenido por diversas corrientes, la actual Ley Federal del Derecho de Autor sí es suficiente, más no perfecta para regular INTERNET.

//. DERECHOS DEL AUTOR SOBRE LOS DIFERENTES TIPOS DE OBRAS O TRABAJOS PROTEGIDOS QUE CIRCULAN EN INTERNET

1. ¿Quién posee los derechos de propiedad intelectual en INTERNET?

En principio, la persona que crea la obra detenta los derechos de propiedad intelectual, es decir, el titular originario. Ahora bien, si alguna persona encargó a otra la elaboración de la obra, entonces la titularidad corresponde al comitente, es decir, aplicaría lo dispuesto por la figura de la colaboración remunerada, la cual encuentra su fundamento legal en el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Asimismo, al igual que una relación extracyberiana, si una obra se realiza como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato

individual de

trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por pares iguales entre empleador y empleado.

2. Qué derechos posee el titular de una obra en INTERNET

Como se expuso en capítulos precedentes, el titular de la obra tendrá a su favor derechos de carácter personal y derechos de carácter económicos, es decir, derechos morales y derechos patrimoniales.

La corriente actual o por lo menos la postura moderna sostiene que deben desaparecer dichos derechos, sin embargo, a la fecha si el autor de la obra ve afectados por un tercero sus derechos morales sobre la obra (modificarla sin autorización, por ejemplo) este tendría acciones de naturaleza penal y/o administrativa contra aquel, sin que se le deje descobijado. Por lo que resulta importante mencionar lo siguiente: el autor de una obra si tiene derechos y si están regulados no obstante la difusión de la obra por INTERNET y, segundo, adelgazarlos o aminorarlos resultaría una tarea muy difícil sino es que imposible, que por el momento al parecer no hay visos de cambio.

Ahora bien, por lo que hace a los derechos patrimoniales, es menester señalar que no obstante la gran variedad de derechos en que se descompone, en INTERNET se aplican con más frecuencia los siguientes, no significando por ello que los demás no se pudiesen explotar:

1. Derecho de reproducción.- es el derecho de autorizar o prohibir la fijación de una obra en un medio tangible. Una obra a la que se tenga acceso por INTERNET se considera reproducido cuando se hace una copia impresa, se

guarda en un disquete, o se almacena en el disco duro de la computadora;

2. Derecho de transformación.- el autor tiene el derecho de autorizar la traducción, adaptación, arreglo o cualquier transformación de su obra. De esta guisa, es dable afirmar que el usuario que descargue una obra de INTERNET independientemente de su naturaleza con el fin de modificarla infringe entonces los derechos de su autor en dos sentidos: el de reproducción no autorizada y mutilación o modificación a la obra.

3. Derecho de distribución.- este derecho permite al autor controlar la obra que difunda al público o cybernautas, ya sea esta por regalo, venta, arrendamiento o préstamo.

Como dijera el Dr. Ricardo Antequera Parilli: "A partir de la creación intelectual, nacen una serie de industrias o negocios", Internet no se escapa a esta máxima. Sin duda detrás de la Red de Redes, desde sus comienzos (ARPA), intervino la actividad creativa del ser humano.

Gracias a estas creaciones nuestra vida evoluciona. Nadie puede negar que hoy en día la visión del mundo ha cambiado; Internet ha ayudado a que esa percepción y realidad innegable que hoy tenemos del orbe sea distinta a la que tuvieron nuestros predecesores. Sin embargo, Internet es sólo un medio o herramienta más, muy importante por supuesto, que ha ayudado al nuevo entorno en el que se desenvuelve nuestra vida. El mismo derecho autoral reconoce a la Internet como un medio.

Desde el punto de vista comercial, formamos parte ya de un mundo económicamente globalizado, como el actual, "donde se propende a la libre

circulación de las mercaderías, se vuelve imperioso proteger al derecho de autor, con lo cual no se

está salvaguardando solamente un derecho humano sino también una fuente de trabajo e ingresos en general de un país”.

La mancuerna que forman Internet y el Derecho de Autor constituye un vínculo indisoluble, incipiente, pero a la vez difícil de sobrellevar. Sin duda hay aspectos que deben mejorarse para que este matrimonio llegue a buen puerto. No se puede pensar el uno sin el otro. La balanza arroja buenos dividendos, sin embargo, no puede pasarse por alto un grave problema actual y latente, como constituye la ya terriblemente conocida Piratería o copia de las obras intelectuales.

No obstante, esta ilegal conducta, no se gesta con la aparición de Internet, pues es tan antigua como el derecho de los creadores intelectuales mismo.

La Internet ha ayudado sin duda a potencializar, para bien y para mal, el uso y explotación de obras artísticas y literarias. Constituye un reto el que los usuarios de esta y de las nuevas tecnologías que van emergiendo, respeten los derechos de autor de sus creadores, sin embargo, se necesita un esfuerzo entre Estado, usuarios y autores no sólo para “concientizar” sino para que las condiciones económicas, políticas y sociales hagan más fácil su observancia.

Hoy en día es innegable el hecho de que en América Latina no existen condiciones económicas de bonanza; al contrario, los países que la conforman se están viendo en apuros para lograr crecimientos. No obstante hay una conciencia sobre el problema de la piratería

Por las condiciones en como se ha presentado y ante la idea errónea de que en la Internet impera la Ley de la Selva, las personas asocian Internet con anarquía. Nada

más falso que lo anterior. La gente no sabe que hay legislación al respecto. Y es en esto donde hay que trabajar. En legislaciones claras que delimiten los derechos de autor de entre otros supuestos como las telecomunicaciones, comercio, etc., con la ayuda claro de una buena difusión. Hay que llegar a todos los sectores

Como en cualquier industria sea el giro que se escoja, hay jugadores leales y desleales, buenos y malos, responsables e irresponsables, éticos y no éticos. Sin embargo, calificar a una industria o imputarle responsabilidades que no han sido demostradas indubitadamente, puede tener riesgos. En el caso de la industria de la Internet, sería un error pretender que “paguen justos por pecadores”. Internet, no es ni debe considerarse como sinónimo de piratería.

Internet, no debe ser vista como “La máquina de copiado más grande del mundo”.

Las empresas de Internet, en términos generales, por lo menos las serias, están conscientes del problema que representa este crimen global que va en crecimiento y están dispuestas a coordinarse con las personas competentes para encontrar soluciones reales tendientes a combatir en forma eficaz este delito.

Sin embargo, no estamos de acuerdo en que a la Internet *per se*, se le carguen costos que no le corresponden, sólo por pertenecer a este gremio. Sin duda, la Internet, ha provocado que se replanteen muchas cuestiones de diversa naturaleza respecto de como se venía actuando. El aspecto jurídico también se sacudió con esta nueva tecnología, ahora realidad, pues no la había previsto.

Internet, ha gestado retos para la disciplina jurídica. Problemas de índole

jurisdiccional, de telecomunicaciones, contractuales, etcétera y por supuesto el aspecto de la Propiedad Intelectual.

Internet no pretende **asilar** a los piratas tradicionales ni cobijar, encubrir o solapar a nadie que haya cometido algún delito, de la naturaleza que fuere, pero tampoco está dispuesta a que se le vea como un cómplice de aquellos. Cuando un ladrón se roba un coche y utilizó para la comisión del delito alguna ganzúa para echar a andar el automóvil, las autoridades no castigan a las empresas que fabricaron la ganzúa, sino deben ceñirse y avocarse a encontrar al culpable para juzgarlo y castigarlo, pues es el ladrón quien tiene y tuvo el “animus” de delinquir.

Internet es un medio y el derecho autor al lo necesita como tal, pues no debemos olvidar que la protección que el derecho intelectual concede a los creadores de una obra artística y literaria nace cuando ésta, es fijada en un soporte material que permita su percepción y reproducción. Si no hay medio, no hay derecho de autor.

Sin objeción ni argumento en contra alguno, estamos dispuestos a combatir la piratería, en forma coordinada con autores y autoridades, que no se nos mal interprete.

¿QUIÉN DEBE SER RESPONSABLE DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR QUE OCURREN EN EL CIBERESPACIO?

Lo que sí se puede afirmar es que, **a priori,xxxx** los ISP's no, pues ellos no tienen la intención de violar derechos de propiedad intelectual. Al contrario, pueden coadyuvar de una manera eficiente a evitar esto. Son muchas las partes que intervienen en la “transmisión” o “puesta a disposición” de una obra. Algunas teorías a favor de la responsabilidad de estas empresas, establecen que sí hay responsabilidad.

Si se demuestra que el ISP está “involucrado” en actos de violación a los derechos de propiedad intelectual.

Si provoca o permite o promociona la violación a los derechos de propiedad intelectual; Aquí, sin duda, tiene mucho que ver la intención.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES

Cuando no hay legislación sobre la materia, o ésta no tiene niveles adecuados que garanticen una protección efectiva, o bien, no existen sociedades de autores que los representen eficazmente, o se observa una actitud tolerante hacia los infractores, se priva a todos los sectores interesados de los beneficios que les reporta el derecho de autor.

Los países no industrializados, como lo es el nuestro, tienen tanta necesidad de desarrollar la creatividad como de acceder a la producción extranjera. En este sentido, el derecho de autor desempeña un papel preponderante, pues contribuye de manera decisiva al logro de ambos objetivos, que no son contradictorios aun cuando pueden parecerlo a simple vista.

En muchos países en desarrollo, la actividad autoral nacional alcanza actividades importantes en varias áreas: la educativa, la musical, la televisiva e incluso en el campo tecnológico, en particular en materia de programas de computación, respecto de los cuales la creatividad individual tiene apreciables posibilidades. La falta de condiciones propicias para su desarrollo - entre ellas la desprotección a los derechos de los autores- causa la emigración de los creadores nacionales hacia centros que les brindan posibilidades de obtener beneficios económicos y la difusión que merecen las obras. Retarda igualmente el desarrollo de las industrias de bienes culturales, pues desalienta a los titulares de derechos sobre obras extranjeras a autorizar su reproducción y difusión en territorios que no ofrecen garantías jurídicas, privando al sector laboral de fuentes de trabajo y al fisco de ingresos, y fundamentalmente restringe las posibilidades de la comunidad de participar en la riqueza que origina la producción y circulación de bienes culturales y de encontrar su identidad y trascendencia en las obras de sus creadores.

En virtud de lo anterior, considero que la actual legislación autoría, si contempla preceptos claros y precisos a los cuales pueden acogerse los autores de obras que vayan a ser difundidas a través de *INTERNET*, toda vez que existen artículos que regulan en forma eficaz, los derechos que tendrá a su favor el autor o titular de los derechos de la obra, así como las obras que tendrán protección.

Para entender mejor lo anterior, es importante mencionar que el creador de una página mal llamada de Internet o técnicamente conocida como "Awebpage@", tendrá derechos de autor sobre su creación, toda vez que cumple con lo exigido por el artículo 3 de la actual Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que se trata de una obra de creación original susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio.

Asimismo, aunque la página creada se difunda por *INTERNET*, esta tendrá protección al tenor de lo establecido por el artículo 113 del citado ordenamiento legal, que reza de la siguiente manera:

Art 113.-Las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta ley.

A mayor abundamiento, si el creador de mención, fija dicha obra, es decir, a su creación le incorpora letras, números, signos, imágenes y demás elementos en que se exprese la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su

percepción, reproducción u otra forma, él puede acudir a registrar su creación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como una obra de dibujo y/o de diseño gráfico, razón

por la cual, podemos concluir que la legislación autoral sí resulta suficiente para normar la difusión de las obras por la red de redes.

Antes de castigar o penalizar, se debe de incentivar una cultura de legalidad; si a pesar de esto se violan los derechos, entonces castigar. Sobre el particular vale la pena destacar las conclusiones y recomendaciones a las que se llegaron en el **Congreso Mundial contra la Piratería** celebrado en Bruselas y auspiciado por la INTERPOL, la Organización Mundial de Aduanas y que están sujetas a revisión para discutir las el año entrante:

1. Cooperación y comunicación entre organismos públicos y privados, en virtud de que la piratería es un crimen global pero que debe ser combatido en forma coordinada, no aislada.

2. Dotar a las instituciones con más herramientas o instrumentos para luchar contra la piratería.

3. Incrementar las penas.

4. Incentivar un aumento de la conciencia pública para entender el impacto y los costos que genera la piratería

Uno de los retos que enfrenta el sistema de derecho autoral y derechos conexos mundial, es la complementación que debe lograr con nuevos conceptos

de acuerdo a las tecnologías que van apareciendo, pues es importante definir conceptos para luego legislar alrededor de ellos y, eso no existe a la fecha.

No hay definiciones claras relacionadas con las nuevas tecnologías.

La complicación se da porque también intervienen otros ámbitos legales, por ejemplo, el de las telecomunicaciones, etc.

El Derecho de Autor y el Internet van a coexistir, pues se necesitan mutuamente; tratemos de que esta mancuerna sea amigable para que sea duradera y que tanto autores, cibernautas y empresarios trabajen y se dejen trabajar, siempre respetando los derechos que a cada parte les asisten

BIBLIOGRAFÍA

1. *Becerra Ramírez Manuel, Ovilla Bueno, Rocío, El desarrollo tecnológico y la propiedad intelectual /, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004*
2. *Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados. Minuta con Proyecto de la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor.*
3. *Farel Cubillas, Arsenio. El sistema Mexicano de los Derechos de Autor, 1966, Editor Ignacio Vado, México, D.F.*
4. *Fiscor Mihály, The law of copyright and the Internet: the 1996 WIPO treaties, their interpretation and implementation / by New York : Oxford University Press, 2002*
5. *Hance Oliver, Leyes y Negocios por Internet, Editorial McGraw Hill, Latinoamericana editores, S.A. de C.V., México, D.F., 1966.*
6. *Herrera Meza, Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa, S.A. de C.V. México, D.F., 1992.*
7. *Leipszic, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, CERLAK. Lac zavalía, UNESCO, 1993.*
8. *Libro Verde de la Comisión Europea, de 27 de julio de 1995, sobre los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información.*
9. *Loredo Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, D.F.*

10. *Obón León, Juan Ramón, Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes, Músicos y Ejecutantes, Editorial Trillas, S.A. de C.V., Estado de México, 1995.*

11. *Pachon Muñoz Manuel, Manual de Derechos de Autor, Editorial Temis, S.A. * DEC.V., Bogota, Colombia, 1988.*

12. *Piedras, Ernesto, ¿Cuánto vale la cultura? Contribución económica de las insutrias protegidas por el derecho de autor en México, Primera edición 2004.*

13. *Randall, Neil, Aprendiendo Internet en 21 días, Editorial Pretice Hall,,S.A., Estado de México, 1995.*

14. *Rangel Medina, David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UN AM, México, D.F.*

15. *Stephen E. Siwek, "Copyright Industries in the U.S. Economy, The 2002 Report" International Intellectual Property Alliance (IIPA), Economists Incorporated, Washington, 2002.*

16. *CONSTITUCION POLÍTICA MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.*

17. *LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963*

18. *LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR 1996*

19. *LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES*

20. *REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR*

21. *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*

22. *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (por sus siglas en inglés: WCT)*

23. *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (por sus siglas en inglés: WPPT).*